

Bogotá D.C., 2 de febrero de 2017

Doctora
LEONARDO YUNDA
 Consejero Académico
UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL02-02-2017 10:07:31 AM
 Al contestar cite este No. 2017-EE-014499 FOL:1 ANEX:0
 Origen: Subdirección de Inspección y Vigilancia
 DESPACHO UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD /
 REGISTRO NOTIFICACION POR AVISO

AVISO

PROCESO: Investigación preliminar iniciada mediante Resolución No. 12008 del 03 de agosto de 2015

AUTORIDAD QUE EXPIDE EL ACTO: Ministerio de Educación Nacional / Funcionario - Investigador Designada

NOMBRE DEL DESTINATARIO: LEONARDO YUNDA, Consejero Académico UNAD

NOTIFICACIÓN POR AVISO

En la ciudad de Bogotá a los 2 días del mes de febrero de 2017, procedo a publicar en la página web del Ministerio de Educación Nacional y en un lugar de acceso al público el presente aviso mediante el cual se le comunica al señor VICTOR HUGO PEÑA YUNDA, Consejero Académico de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, los siguientes actos administrativo de trámite:

- Resolución de Apertura No. 12008 de 2015.
- Auto del 17 de diciembre, "*por medio del cual se avoca conocimiento de la investigación, se adoptan medidas tendientes a la oportuna comunicación a los investigados, se reconoce personería adjetiva y se decretan pruebas*".
- Auto del 22 de abril de 2016, "*por medio del cual se decreta una visita administrativa en la sede de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD, dentro de la Investigación Preliminar Iniciada mediante Resolución N° 12008 del 3 de agosto de 2015*".
- Auto del 28 de junio de 2016, "*por el cual se reitera la práctica de algunas pruebas dentro de los Directivos, Representantes, Consejeros, Administradores, Revisores Fiscales y personas que ejercen la administración y/o control en la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD*".
- Auto del 22 de agosto de 2016, "*por medio del cual se incorporan al expediente contentivo de la presente investigación y se tienen como pruebas algunos documentos*".
- Auto del 5 de septiembre de 2016 "*por medio del cual se decreta visita administrativa en la sede de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD, dentro de la Investigación Preliminar Iniciada mediante Resolución N° 12008 del 3 de agosto de 2015*".
- Auto del 10 de octubre de 2016 "*por medio del cual se resuelven las constancias e inquietudes presentadas mediante escrito con radicado N° 2016-ER-171098 por parte del apoderado de la UNIVERSIDAD ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD- dentro de la investigación N° 12008 del 03 de agosto de 2015*".
- Auto del 26 de octubre de 2016 "*por medio del cual se resuelve la solicitud de archivo o suspensión de la investigación N° 122008 del 3 de agosto de 2015, presentada por el apoderado de la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD- mediante escrito radicado N° 2016-ER-187079 de fecha 05 de octubre de 2016*".
- Auto del 09 de diciembre de 2016 "*por medio del cual se rechaza por improcedente el recurso de reposición en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD- contra el proveído de fecha del 26 de octubre de 2016*".

- Auto del 16 de enero de 2017 *“por medio del cual se dispone la notificación por aviso de las providencias proferidos dentro de la investigación abierta con Resolución No. 12008 del 03 de agosto de 2015”.*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 que establece: *“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso”*

Se advierte que contra el referido acto administrativo no procede recurso alguno, en los términos previstos en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,



JORGE EDUARDO GONZÁLEZ CORREA

Funcionario Investigador
Subdirección de Inspección y Vigilancia



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCION NÚMERO

12008

03 AGO. 2015

"Por la cual se ordena la apertura de investigación administrativa a los Directivos, Representantes Legales, Consejeros, Administradores, Revisores Fiscales y personas que ejercen la administración y/o el control en la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD"

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de las facultades que le confieren las Leyes 30 de 1992 y 1740 de 2014, así como los Decretos 698 de 1993 y 5012 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 y el artículo 189 numerales 21, 22 y 26 de la Constitución Política de Colombia, así como en el artículo 31 de la Ley 30 de 1992, adicionado por el artículo 1 de la Ley 1740 de 2014, el Presidente de la República ejerce la suprema inspección y vigilancia del servicio público de educación.

Que mediante el Decreto 698 de 1993 el Presidente de la República delegó en la Ministra de Educación Nacional las funciones de inspección y vigilancia de la educación superior.

Que el ejercicio de la inspección y vigilancia de la educación superior, sus funciones y facultades están reguladas por las Leyes 30 de 1992 y 1740 de 2014 y el Decreto 5012 de 2009.

Que el artículo 3 de la Ley 1740 de 2014, dispone que la inspección y vigilancia de la educación superior "es de carácter preventivo y sancionatorio" y que el artículo 20 *ibidem* atribuye a la Ministra de Educación Nacional la facultad de "ordenar la apertura de investigación preliminar, con el objeto de comprobar la existencia o comisión de los actos constitutivos de falta administrativa señalados en la ley".

Que en el informe radicado N° 2015-ER-108755 del 17 de junio de 2015, emitido por el Grupo de Mejoramiento Institucional de la Subdirección de Inspección y Vigilancia de este Ministerio, se esbozaron hallazgos de presuntas vulneraciones a normas de educación superior, disposiciones estatutarias y reglamentarias internas, relacionadas con procesos irregulares de contratación surtidos en el año 2015 en la institución y la posible omisión de integración y articulación coherente de los mecanismos de operación de la UNAD en el ámbito internacional, específicamente en La Florida, e indebida definición e implementación de mecanismos, procesos e instrumentos de autoevaluación y autorregulación, que con ajuste a las políticas institucionales, permitan el seguimiento y evaluación desde la UNAD Colombia de la gestión administrativa, académica y financiera de la UNAD Florida, entre otra serie de hechos y conductas que ameritan ser investigadas.

Que por lo anterior, es procedente adelantar investigación administrativa bajo las normas del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, Ley 30 de 1992 y 1740 de 2014, con el fin de establecer si existe o no vulneración de las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y estatutarias que regulan la prestación del servicio público de educación superior por parte de los Directivos, Representantes Legales, Consejeros, Administradores, Revisores Fiscales y personas que ejercen la administración y/o el control en la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD, individualizar a los responsables y su grado de participación, si están o no incurso en alguna de las faltas del artículo 18 de la Ley 1740 de 2014, y determinar si hay lugar a imponer o no las sanciones administrativas establecidas en el artículo 17 *ibidem*, de conformidad con los criterios de graduación previstos en el artículo 19, del mismo cuerpo normativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir investigación preliminar a los Directivos, Representantes Legales, Consejeros, Administradores, Revisores Fiscales y personas que ejercen la administración y/o el control en la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD, con el fin de verificar el cumplimiento de las normas de educación superior, por las razones y con los fines indicados en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Designar como funcionaria investigadora para los fines de esta actuación administrativa a **MARÍA FERNANDA NEIRA LÓPEZ**, profesional especializada de la Subdirección de Inspección y Vigilancia, identificada con cédula de ciudadanía No.40.046.479, para que de conformidad con las normas del debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política y artículo 51 de la Ley 30 de 1992 aplicable por remisión expresa del artículo 17 de la Ley 1740 de 2014 adelante la presente investigación.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente resolución a los Directivos, Representantes Legales, Consejeros, Administradores, Revisores Fiscales y personas que ejercen la administración y/o el control en la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD, haciéndoles saber que contra este acto administrativo no procede ningún recurso en la vía administrativa.

ARTÍCULO CUARTO.- Compulsar copia a la Subdirección de Inspección y Vigilancia para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., **03 AGO. 2015**

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,

Gina María Parody
GINA MARÍA PARODY D'ECHEONA

NAR

Vo.Bo. *M*
Magda Josefá Méndez Cortés. Asesora Despacho de la Ministra de Educación Superior.
Natalia Ariza Ramírez, Viceministra de Educación Superior.
Felipe Montes Jiménez. Director de Calidad de la Educación Superior.
William Mauricio Ochoa Carreño, Subdirector de Inspección y Vigilancia. *WMO*

Revisó: María Claudia González Caicedo. Asesora- Subdirección de Inspección y Vigilancia. *MCC*
María Fernanda Neira Lopez, Coordinadora del Grupo de Investigaciones de la Subdirección de Inspección y Vigilancia. *MFN*

Proyectó: María Leonor Giraldo Torres.- Abogada de la Subdirección de Inspección y Vigilancia.

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE AVOCA CONOCIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN, SE ADOPTAN MEDIDAS TENDIENTES A LA OPORTUNA COMUNICACIÓN A LOS INVESTIGADOS, SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA Y SE DECRETAN PRUEBAS.

Bogotá, 17 de diciembre de 2015.

En consideración a la designación efectuada por la señora Ministra de Educación Nacional, mediante Resolución N°17528 del 27 de octubre de 2015 se resuelve avocar conocimiento del asunto y adoptar las medidas que sean necesarias para dar oportuno impulso al trámite administrativo sancionatorio que me ha sido encomendado.

Así las cosas, se tiene de un lado que la oficina de correspondencia COLDELIVERY ha efectuado devolución por la causal de "dirección errada" de las comunicaciones que fueron remitidas bajo las guías N°: ODS10010175929713 (Víctor Hugo Peña y Oscar Castañeda Romero); ODS10010175929850 (Miguel Roberto Hernández Saavedra); ODS10010175929881 (Sandra Morales); ODS10010175929904 (Julialba Ángel); ODS10010175929843 (Gloria Herrera Sánchez); ODS10010175929690 (Luz Marina Martínez Peña); ODS10010175929928 (Leonardo Yunda); ODS10010175929683 (Sandra Cárdenas) y ODS10010175929676 (Adrián Jiménez Martínez).

Efectuadas las verificaciones, se advirtió que si bien las comunicaciones fueron remitidas a las direcciones de los investigados que fueron indicadas por el Secretario General de la UNAD en la diligencia administrativa que tuvo lugar el 05 de agosto de 2015, la sistemática devolución de la correspondencia que ha efectuado la empresa COLDELIVERY sugiere la existencia de un error en la entrega de los oficios, al que pudo haberse inducido bajo el entendido que en las comunicaciones –por completitud de información- se indicó primero el cargo directivo que ostentaba el destinatario, luego se hizo mención a la entidad a la que se encuentran adscritos (Universidad Nacional Abierta y a Distancia) y por último se señaló la dirección de notificaciones del investigado, que es distinta a la de la sede principal de la UNAD.

En consecuencia se ordenará librar nuevas comunicaciones a los señores Víctor Hugo Peña y Oscar Castañeda Romero, Miguel Roberto Hernández Saavedra, Sandra Morales, Julialba Ángel, Gloria Herrera Sánchez, Luz Marina Martínez Peña, Leonardo Yunda, Sandra Cárdenas y Adrián Jiménez Martínez; oficios en los que sólo se hará mención a la dirección de notificaciones de cada investigado, sin referir el cargo que desempeñan en la UNAD, a fin de evitar equivocaciones del personal de la Empresa COLDELIVERY encargado de la entrega de la correspondencia del Ministerio de Educación Nacional. Lo anterior, en aras de garantizar el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de los investigados.

De otra parte, se advierte la pertinencia de incorporación de los antecedentes administrativos que dieron origen a la Resolución N°12008 del 03 de agosto de 2015, esto es: a) Informe radicado N°2015-ER-108755 del 17 de junio de 2015, emitido por el Grupo de Mejoramiento Institucional de la Subdirección de Inspección y Vigilancia -26 folios-; y b) la Resolución N°12010 del 03 de agosto de 2015, expedida con sustento en el precitado informe, y a través de la cual se adoptaron medidas preventivas para la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD -09 folios-.

Ahora bien, bajo el entendido que mediante el oficio 2015-ER-172221 del 15 de septiembre de 2015, el Representante Legal de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD confirió poder al Dr. Enrique Gil Botero, identificado con cédula de ciudadanía N°70071004 y tarjeta profesional N°27154 del C. S. de la J. se dispone reconocerle personería adjetiva.

Por último, con el fin de lograr al esclarecimiento de los hechos objeto de la investigación se decretarán las siguientes pruebas:

Documentales por Incorporar:

En los términos de que trata el artículo 167 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario incorporar las siguientes documentales, que contienen las disposiciones reglamentarias internas de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia:

- Estatuto de contratación de la UNAD – Acuerdo 0047 del 13 de septiembre de 2012
- Manual de procesos y procedimientos de contratación de la UNAD – Resolución N°005973 del 05 de diciembre de 2012
- Instructivo para la elaboración y consolidación de información financiera del Proyecto de Internacionalización de UNAD Florida, Código I-GF-GAF-006-001, versión 000-10-03-2010.

Los anteriores documentos han sido descargados del sitio web: <http://sgeneral.unad.edu.co/index.php/normatividad>.

Así mismo, se incorporan las documentales que se señalan a continuación:

-Oficio 2015-ER-234700 del 16 de diciembre de 2015, a través del cual el Subdirector de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional remitió 01 CD que contiene el escaneo de las siguientes documentales:

1. Oficio 2015-EE-089841 del 13 de agosto de 2015 (02 folios).
2. Oficio 2015-EE-096471 del 26 de agosto de 2015 (01 folio).
3. Oficio 2015-ER-162430 del 31 de agosto de 2015 (486 folios).

Prueba trasladada:

La siguiente documental será incorporada y valorada de conformidad con lo prescrito para las pruebas trasladadas en el artículo 174 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso 3 del artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es:

- Oficio 2015-ER-234694 del 16 de diciembre de 2015, a través del cual la Funcionaria investigadora, Ingrid Yanire Hernández Peña, remite un (01) CD que contiene la fotocopia digital (escaneo) de los folios 510 a 558 del cuaderno – anexo 6 del expediente que se tramita en el marco de la investigación iniciada mediante Resolución N°16088 del 29 de septiembre de 2014.

Documentales tendientes a obtener mediante oficio:

Como quiera que uno de los objetos de esta investigación, se encuentra circunscrito a *“establecer si existe o no vulneración a las normas de educación superior, disposiciones estatutarias y reglamentarias internas, relacionadas con procesos irregulares de contratación surtidos en el año 2015 en la institución”* y que en el informe radicado N°2015-ER-108755 del 17 de junio de 2015 emitido por el Grupo de Mejoramiento Institucional de la Subdirección de Inspección y Vigilancia se indicó como hallazgo que *“en el convenio N°21 de 2015 celebrado con la firma ROBOGROUP T.E.K. se incumplió el requisito establecido en los artículos 11, 14.1 y 16.1.1 de la Resolución N°5973 de 2012 y artículo 26 del Estatuto de Contratación”*, se hace necesario oficiar al Representante Legal de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD a fin de que en el término improrrogable de cinco (05) días remita fotocopia de los documentos relacionados con los trámites precontractuales, contractuales y de ejecución del Convenio suscrito en el año 2015 con Robogroup T.E.K.



En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N°17528 del 27 de octubre de 2015 contra los Directivos, Representantes Legales, Consejeros, Administrativos, Revisores Fiscales y personas que ejercen la administración y/o el control en la Universidad Nacional Abierta y a Distancia.

SEGUNDO: REMITIR nuevas comunicaciones a los señores Víctor Hugo Peña y Oscar Castañeda Romero, Miguel Roberto Hernández Saavedra, Sandra Morales, Julia Alba Ángel, Gloria Herrera Sánchez, Luz Marina Martínez Peña, Leonardo Yunda, Sandra Cárdenas y Adrián Jiménez Martínez.

TERCERO: INCORPORAR a la investigación, los antecedentes administrativos que dieron origen a la Resolución N°12008 del 03 de agosto de 2015, esto es: a) Informe radicado N°2015-ER-108755 del 17 de junio de 2015, emitido por el Grupo de Mejoramiento Institucional de la Subdirección de Inspección y Vigilancia; y b) la Resolución N°12010 del 03 de agosto de 2015, expedida con sustento en el precitado informe, y a través de la cual se adoptaron medidas preventivas para la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. Enrique Gil Botero, identificado con cédula de ciudadanía N°70071004 y tarjeta profesional N°27154 del C. S. de la J. en calidad de apoderado especial del Representante Legal de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 88 del cuaderno único del expediente.

QUINTO: INCORPORAR las pruebas documentales a que se ha hecho referencia en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: OFICIAR al Representante Legal de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD a fin de que en el término improrrogable de cinco (05) días remita fotocopia de los documentos relacionados con los trámites precontractuales, contractuales y de ejecución del Convenio suscrito en el año 2015 con Robogroup T.E.K.

SÉPTIMO: COMUNICAR el contenido de esta providencia a los investigados, informándoles que contra la misma no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 y 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



JORGE EDUARDO GONZÁLEZ CORREA
Funcionario Investigador Designado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

AUTO

(22 de abril de 2016)

"POR EL CUAL SE DECRETA VISITA ADMINISTRATIVA EN LA SEDE DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR INICIADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 12008 DEL 3 DE AGOSTO DE 2015"

CONSIDERANDO

Que mediante auto del 4 de agosto de 2015 se avocó el conocimiento de la actuación y se decretó visita administrativa a la Oficina de la Secretaría General de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD en la ciudad de Bogotá D.C., con el propósito de verificar los nombres y apellidos, documentos de identidad y última dirección de notificaciones registradas en las hojas de vida y/o archivos de la institución de quienes actualmente fungen como Directivos, Representantes Legales Consejeros, Administradores, Revisores Fiscales y personas que ejercen la administración y/o control de la IES, la cual se practicó el 5 de agosto de 2015.

Con comunicación N° 2015ER234700, el Subdirector de Inspección y Vigilancia remitió al investigador las comunicaciones radicadas bajo los Nos. 2015EE089841, 2015EE096471 y 2015ER162430 de fecha 13, 26 y 31 de agosto de 2015, respectivamente; correspondiente a los oficios intercambiados con el Representante Legal y el Rector de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, relacionadas con el cuestionario formulado a la mencionada Subdirección, solicitando información en torno a la constitución y articulación de la UNAD Florida¹.

De igual manera, con oficio 2015ER234694 del 15 de diciembre de 2015, la funcionaria investigadora, Ingrid Yanire Hernández Peña, allegó en medio magnético copia digital del cuaderno anexo 6 del expediente que se tramita en el marco de la investigación iniciada mediante Resolución N° 16088 del 29 de septiembre de 2014, para su respectiva valoración como prueba traslada de conformidad con lo señalado en el artículo 174 el Código General del Proceso, por remisión del inciso 3 del artículo 40 del Código General del Proceso.

Mediante auto del 17 de diciembre de 2015, el funcionario investigador, agregó los mencionados oficios con sus respectivos anexos, así mismo, se reconoció personería jurídica al doctor Enrique Gil Botero de conformidad con el poder otorgado por el representante legal de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia y se decretó la práctica de otras pruebas².

En fecha 30 de diciembre de 2015, el Secretario General de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, con oficio radicado bajo el No. 2015ER241741, allegó información y copias de los trámites precontractuales, contractuales y de ejecución del Convenio suscrito en el año 2015 con Robogroup T.E.K.

Que de acuerdo con el análisis de la documentación debidamente integrada a la presente actuación y en aras de lograr un debido recaudo probatorio, este despacho dispone efectuar visita administrativa a las instalaciones de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 236 del Código General del Proceso a efectos de ahondar en los hechos materia de investigación y esclarecer temáticas relacionadas con procedimientos internos de la institución (administrativo, académico y financiero), la cual tendrá lugar a partir del día 26 de abril del 2016, en las instalaciones de la UNAD, ubicada en la calle 14 No. 14-23 de la ciudad de Bogotá o en el lugar que funcione, la cual será asistida por los profesionales que designe el Subdirector de Inspección y vigilancia de este Ministerio.

¹ Fl. 127

² Fls. 131 y 132

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar visita administrativa de inspección y vigilancia a la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD, la cual tendrá lugar a partir del 26 de abril de 2016 en las instalaciones de la Institución, ubicada en la calle 14 No. 14-23 de la ciudad de Bogotá, o en el sitio que funcione desde las 8:30 a.m., a efectos de ahondar en los hechos materia de investigación y esclarecer temáticas relacionadas con procedimientos internos de la institución (administrativo, académico y financiero), en los términos del artículo 236 del Código General del Proceso.


SEGUNDO: Practicar las demás pruebas que se desprendan de manera directa de las anteriormente decretadas, y que sean pertinentes, conducentes y útiles para la presente investigación.

TERCERO: Designese para la práctica de la visita, en calidad de apoyo técnico, a las Abogadas DIANA MARCELA ALVARADO DELGADILLO identificada con cédula de ciudadanía número 1.110.451.323 y VERONICA PONCE VALLEJO identificada con cédula de ciudadanía número 36.753.770, así como el apoyo de un experto financiero PASCUAL PATIÑO VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía número 79.403.689 pertenecientes a la Subdirección de Inspección y Vigilancia.

CUARTO: Comunicar el presente auto al Rector y/o Representante Legal y al apoderado de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD.

TERCERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno de acuerdo con lo previsto en el artículo 75 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE EDUARDO GONZALEZ CORREA
Funcionario Investigador
Subdirección de Inspección y Vigilancia
Ministerio de Educación Nacional



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

AUTO
(28 de junio de 2016)

"Por el cual se reitera la práctica de algunas pruebas dentro de la investigación administrativa contra los Directivos, Representantes Legales, Consejeros, Administradores, Revisores Fiscales y Personas que ejercen la administración y/o el control de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia –UNAD"

Investigación ordenada mediante Resolución N° 12008 del 03 de agosto de 2015.

El suscrito funcionario investigador, en cumplimiento de la designación efectuada por la Ministra de Educación Nacional para adelantar la presente actuación administrativa, mediante Resolución 17528 del 27 de octubre de 2015, y demás normas legales y complementarias y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Ministerial N° 12008 del 03 de agosto de 2015, se dispuso abrir investigación preliminar contra los Directivos, Representantes Legales, Consejeros, Administradores, Revisores Fiscales y demás Personas que ejercen la administración y/o el control de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia –UNAD- (Fol. 1-2 Tomo 1)

Que por auto del 22 de abril de 2016, se decretó visita administrativa a las instalaciones de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia –UNAD-, para el día 26 de abril de la presente anualidad a las 8:30 de la mañana, para ahondar en los hechos materia de investigación y esclarecer temáticas relacionadas con procedimientos internos de la institución (Fol. 353 Tomo 2)

Que una vez llegada la fecha y hora para adelantar la mencionada diligencia, esta debió ser suspendida (Fol. 364 Tomo 2) y reanudada a las 2:30 de la tarde del mismo día, oportunidad en la que se aportó por parte del Secretario General de la Institución contrato suscrito con Terranap en 5 folios útiles (Fol. 365 Tomo 2).

Que posteriormente, el día 28 de abril de 2016 se reanudó la visita administrativa ordenada mediante auto del 22 de abril del 2016, diligencia en la que se indicó que dado que el documento contentivo del negocio jurídico suscrito con Terranap se encuentra en idioma inglés, a voces del artículo 251 del Código General del Proceso se requería a la investigada a fin de que allegue la citada prueba en idioma español debidamente traducida por traductor oficial, así como la certificación de que Terranap es una empresa subsidiaria de Terramark, otorgándole inicialmente un término de dos (2) días para tal fin (Fol. 367 Tomo 2).

Que el día tres (3) de mayo de 2016, en el transcurso de la visita administrativa se aportó el documento denominado "*Articles of merger of Terrenap Data Centers, inc. Into Terramark Worldwide, Inc.*", aunado a lo anterior, se informó que de acuerdo al proceso de contratación que se adelanta las pruebas documentales traducidas estarían disponibles para su entrega el día seis (6) de junio de 2016 (Fol. 384 Tomo 2).

Que reanudada la visita el día doce (12) de mayo de 2016, el Secretario General de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia –UNAD-, Dr. Leonardo Sánchez Torres informó que la contratación del traductor oficial se encontraba en proceso, razón por la cual el suscrito investigador le concedió plazo hasta el día nueve (9) de junio de 2016 (Fol. 413 Tomo 2).

Que el día 10 de junio de 2016, se recibió en las dependencias de esta subdirección sobre cerrado remitido por la Universidad Nacional Abierta y a Distancia –UNAD- en el cual reposaba la traducción oficial del documento denominado “Board of Directors” (Fol. 414 Tomo 2).

Que a la fecha se ha superado ampliamente el término concedido para presentar la traducción oficial del contrato suscrito con Terranap, sin que la Institución de Educación Superior haya cumplido la obligación adquirida el día 12 de mayo del presente año.

Que el artículo 18 de la Ley 1740 de 2014, dispone:

“ARTÍCULO 18: APLICACIÓN DE SANCIONES. El Ministerio de Educación Nacional podrá imponer las sanciones administrativas a los consejeros, directivos, representantes legales, administradores, o revisores fiscales, cuando en ejercicio de sus funciones incurran en cualquiera de las siguientes faltas:

(...)

3. Incumplan las normas, órdenes, requerimientos o instrucciones que expida el Ministerio de Educación Nacional en ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia.

4. No presenten informes o documentos requeridos en el curso de las investigaciones administrativas, oculten, impidan o no autoricen el acceso a sus archivos a los funcionarios competentes, o remitan la información solicitada con errores significativos o en forma incompleta.”

Así mismo, el artículo 19 de la Ley 1740 de 2014, preceptúa que en aras de determinar la sanción a imponer se deberán tener en cuenta, entre otros criterios, la resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de inspección y vigilancia.

Que so pena de que la conducta de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia –UNAD-, pueda llegar a ser considerada como renuencia a suministrar información, se requiere nuevamente a la esta Institución de Educación Superior, para que allegue con destino a la presente actuación las pruebas documentales solicitadas en un término no superior a cinco (5) días hábiles.

De otro lado, se observa que a la fecha los Directivos, Representantes Legales, Consejeros, Administradores, Revisores Fiscales y Personas que ejercen la administración y/o el control de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia –UNAD-, no cuentan con apoderado especial dentro del curso de la presente actuación, razón por la cual se les exhortará para que si es su deseo otorguen poder a un profesional del Derecho, para que ejerza su defensa en el curso de la misma.

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE a la la Universidad Nacional Abierta y a Distancia –UNAD-, para que en un término no superior a cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto

administrativo, allegue con destino a la presente actuación la traducción oficial de los documentos denominados "Terranap® Services Agreement" y "Articles of merger of Terranap Data Centers, inc. Into Terramark Worldwide, Inc.", so pena de que su conducta pueda llegar a ser considerada como renuencia a suministrar información a voces del artículo 51 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE está decisión a la Universidad Nacional Abierta y a Distancia –UNAD–, a través de su representante legal y apoderado especial, Dr. Enrique de Jesús Gil Botero.

TERCERO: EXHÓRTESE a los Directivos, Representantes Legales, Consejeros, Administradores, Revisores Fiscales y Personas que ejercen la administración y/o el control de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia –UNAD–, para que si es su deseo otorguen poder a un profesional del Derecho, para que ejerza su defensa en el curso de la presente actuación administrativa.

CUARTO: INFÓRMESE a la Universidad Nacional Abierta y a Distancia –UNAD–, y al apoderado que contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite de conformidad a lo señalado en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



JORGE EDUARDO GONZÁLEZ CORREA
Funcionario Investigador

Proyectó: Catalina Gutiérrez Ortiz - Abogada de la Subdirección de Inspección y Vigilancia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

AUTO

(22 De agosto de 2016)

“Por medio del cual se incorporan al expediente contentivo de la presente investigación administrativa y se tienen como pruebas algunos documentos.”

En cumplimiento de las funciones que conlleva la designación efectuada mediante la Resolución N° 12008 del 03 de agosto de 2015 al suscrito funcionario investigador

CONSIDERANDO

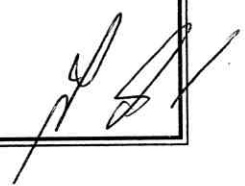
Que mediante autos del 15 de Julio y 17 de Agosto de 2016 se ordenó remitir al suscrito funcionario investigador, fotocopia algunas piezas documentales existentes en el expediente que se tramita en el marco de la investigación iniciada mediante Resolución No. 16088 del 29 septiembre de 2014, a fin de que fueran incorporadas al proceso administrativo sancionatorio iniciado con Resolución N° 12008 del 3 de agosto de 2015 y valoradas de conformidad con lo prescrito para las pruebas trasladadas en el artículo 174 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso 3 del artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el día 19 de agosto de 2016, el Coordinador del Grupo de Mejoramiento Institucional de la Subdirección de Inspección y Vigilancia, remitió al suscrito investigador, el documento denominado *“Instructivo para la consolidación e integración de la información contable de la UNAD Florida a los Estados Financieros de la UNAD Código 1-4-11-2 - Versión 1-30-09-2015”*, a fin de que ejerciera las competencias a mi asignadas.

Que con el fin de continuar con el trámite de la presente investigación, se hace necesario incorporar a este expediente las pruebas documentales trasladadas, que a continuación se relacionan:

1. Estados Financieros de UNAD Florida del año 2015.
2. Certificado de manejo presupuestal de UNAD Florida año 2015, con sus respectivos soportes.
3. Libro auxiliar de UNAD Florida de los años 2015 al 2016.

4. Certificado expedido por el Contador y Director Ejecutivo de UNAD Florida, sobre las transferencias recibidas de UNAD Colombia, durante los años 2015 y 2016 indicando montos y fechas de recepción.
5. Certificado suscrito por el Contador y Director Ejecutivo de UNAD Florida, de los pagos efectuados por concepto del Contrato celebrado con Terremark en las vigencias 2015 y 2016.
6. Certificación de la justificación financiera por la cual se efectúan los pagos a Terramark desde UNAD Florida.
7. Relación de las transferencias realizadas a Terremark en las vigencias 2016 y 2015.
8. Certificación de la incorporación bajo el rubro de presupuesto de inversión de los pagos a Terremark.
9. Certificación de la apropiación efectuada sobre el contrato de Terremark en la vigencia 2015.
10. Certificación sobre las normas bajo las cuales se suscribió el contrato con Terremark y se determinó efectuar los pagos a través de UNAD Florida.
11. Contratos Alfa Global Service - Programa ISYS / Kaba Consulting Inc.
12. Contratos celebrados con Terremark para UNAD Colombia y UNAD Florida y sus adiciones.
13. Certificación del Contador y Director Ejecutivo de UNAD Florida sobre los pagos efectuados en la constitución de la póliza John Hancock.
14. Certificado suscrito por el Contador y Director Ejecutivo de UNAD Florida, sobre los ingresos percibidos durante los años 2013, 2014, 2015 y 2016.
15. Acta del órgano que decidió la contratación con Terremark.
16. Copia de los extractos bancarios de los años 2015 y 2016 de todas las cuentas bancarias de Unad Florida.
17. Certificación de los pagos realizados a través de la póliza Nro. 82410986 con John Hancock, expedida por la aseguradora.
18. Resoluciones de transferencias de Unad Colombia a Unad Florida en los años 2015 y 2016.



19. Soporte de traslado bancario por US\$49.932.89
20. Balance de Comprobación 2015 y 2016.
21. Informes de Gestión 2015 Unad Florida 2015.
22. Estados Financieros Profit y Loss.
23. Estados Financieros de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia consolidados.
24. Informe del Director Ejecutivo sobre el manejo de los recursos financieros.
25. Certificación Estados Financieros Unad –Florida suscritos por la firma Kaba Consulting Inc.
26. Instructivo para la elaboración y consolidación de la información financiera del proyecto de Internacionalización UNAD Florida. Código I-GF-GAF-006-001- Versión 000-10-03-2010.
27. Instructivo para la consolidación e integración de la información contable de la UNAD Florida a los Estados Financieros de la UNAD Código 1-4-11-2 - Versión 1-30-09-2015

Que de la anterior relación se evidencia que dichos documentos tienen un alto contenido financiero y contable, el cual debe ser objeto de análisis de un profesional en tales áreas, a fin de que puedan ser entendidos en su integridad.

Que en consecuencia, se ordenará al experto financiero de la Subdirección de Inspección y Vigilancia, Contador Pascual Patiño, realice informe financiero de naturaleza pericial los documentos obrantes en el plenario en los términos que disponen los artículos 226 y siguientes del Código General del Proceso

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al expediente contentivo de la presente investigación administrativa y tener como prueba, los documentos anteriormente relacionados.

SEGUNDO: DECRETAR dictamen de experto financiero, a efecto de que conceptué sobre los documentos de contenido financiero obrantes en este expediente.

TERCERO: DESÍGNESE al experto financiero la Subdirección de Inspección y Vigilancia de la Educación Superior, Pascual Patiño Vargas, a fin de que rinda el dictamen pericial decretado, quien



podrá ser recusado conforme lo dispone en el artículo 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CUARTO: COMUNICAR esta decisión al experto financiero Pascual Patiño Vargas

QUINTO: COMUNICAR esta decisión a la Universidad Nacional Abierta y a Distancia –UNAD-, a través de su representante legal y apoderado especial, Dr. Enrique de Jesús Gil Botero

SEXTO: COMUNICAR esta decisión a a los Directivos, Representantes Legales, Consejeros, Administradores, Revisores Fiscales y Personas que ejercen la administración y/o el control de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia –UNAD-.

SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE EDUARDO GONZÁLEZ CORREA
Funcionario Investigador

Proyectó: Catalina Gutiérrez Ortiz - Abogada de la Subdirección de Inspección y Vigilancia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

AUTO
(05 de septiembre de 2016)

“POR EL CUAL SE DECRETA VISITA ADMINISTRATIVA EN LA SEDE DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA –UNAD- DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR INICIADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 12008 DEL 3 DE AGOSTO DE 2015.”

El suscrito funcionario investigador, en cumplimiento de la designación efectuada por la Ministra de Educación Nacional para adelantar la presente actuación administrativa, mediante Resolución 17528 del 27 de octubre de 2015, y demás normas legales y complementarias y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 12008 del 03 de agosto de 2015, se dispuso abrir investigación preliminar contra los Directivos, Representantes Legales, Consejeros, Administradores, Revisores Fiscales y demás Personas que ejercen la administración y/o el control de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia –UNAD- (Fol. 1-2 Tomo 1)

Que la Dra. María Fernanda Neira López avocó conocimiento de la presente investigación y decretó visita administrativa a la Oficina de la Secretaria General y Recursos Humanos de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia mediante auto del 4 de agosto del 2015. (Fol. 3 Tomo 1)

Que la mencionada diligencia se adelantó el día 5 de agosto del año 2015, tal como consta en el acta de visita administrativa visible a Folio 6 del Tomo 1.

Que mediante Resolución No. 17528 del 27 de octubre del 2015, la Ministra designó al suscrito como investigador para continuar con el trámite e impulso de la investigación administrativa (Fol. 125 Tomo 1), avocando conocimiento mediante auto del 17 de diciembre del 2015 (Tomo 131 Tomo 1).

Que por auto del 22 de abril de 2016, se decretó visita administrativa a las instalaciones de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia –UNAD-, para el día 26 de abril de la presente anualidad a las 8:30 de la mañana, para ahondar en los hechos materia de investigación y esclarecer temáticas relacionadas con procedimientos internos de la institución (Fol. 353 Tomo 2)

Que a través de auto del 28 de junio de 2016, se requirió a la la Universidad Nacional Abierta y a Distancia –UNAD-, para que en un término no superior a cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de dicho acto administrativo, allegara con destino a la presente actuación la traducción oficial de los documentos denominados “*Terranap ® Services Agreement*” y “*Articles of merger of Terrenap Data Centers, inc. Into Terramark Worldwide, Inc.*”, so pena de que su conducta pudiese llegar a ser considerada como renuencia a suministrar información a voces del artículo 51 de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante autos del 15 de Julio y 17 de Agosto de 2016 se ordenó remitir al suscrito funcionario investigador, fotocopia algunas piezas documentales existentes en el expediente que se tramita en el

marco de la investigación iniciada mediante Resolución No. 16088 del 29 septiembre de 2014, a fin de que fueran incorporadas al proceso administrativo sancionatorio iniciado con Resolución N° 12008 del 3 de agosto de 2015 y valoradas de conformidad con lo prescrito para las pruebas trasladadas en el artículo 174 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso 3 del artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el día 19 de agosto de 2016, el Coordinador del Grupo de Mejoramiento Institucional de la Subdirección de Inspección y Vigilancia, remitió al suscrito investigador, el documento denominado "*Instructivo para la consolidación e integración de la información contable de la UNAD Florida a los Estados Financieros de la UNAD Código 1-4-11-2 - Versión 1-30-09-2015*", a fin de que ejerciera las competencias a mi asignadas.

Que por auto del 22 de agosto de la presente anualidad, se dispuso:

“PRIMERO: INCORPORAR al expediente contentivo de la presente investigación administrativa y tener como prueba, los documentos anteriormente relacionados.

SEGUNDO: DECRETAR dictamen de experto financiero, a efecto de que conceptué sobre los documentos de contenido financiero obrantes en este expediente.

TERCERO: DESÍGNESE al experto financiero la Subdirección de Inspección y Vigilancia de la Educación Superior, Pascual Patiño Vargas, a fin de que rinda el dictamen pericial decretado, quien podrá ser recusado conforme lo dispone en el artículo 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CUARTO: COMUNICAR esta decisión al experto financiero Pascual Patiño Vargas

QUINTO: COMUNICAR esta decisión a la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD-, a través de su representante legal y apoderado especial, Dr. Enrique de Jesús Gil Botero

SEXTO: COMUNICAR esta decisión a a los Directivos, Representantes Legales, Consejeros, Administradores, Revisores Fiscales y Personas que ejercen la administración y/o el control de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia –UNAD-.

SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

Que en aras de continuar con la presente investigación, cumpliendo las obligaciones que el ordenamiento jurídico impone y velando por el respeto de los derechos de los aquí intervinientes, resulta menester decretar visita administrativa a las instalaciones de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia –UNAD-, a partir de las ocho de la mañana (8:00 am) del día 7 de septiembre del 2016, a fin de verificar la información obrante en folio 8 a 13 del Tomo 1 del expediente, así como también las demás pruebas y diligencias que se desprendan de manera directa de la anterior guardando la correspondencia pertinencia, conducencia y utilidad para la investigación.

Que así mismo, se solicita en dicha diligencia se ponga a disposición las hojas de vida de los señores:

1. Víctor Hugo Peña.
2. Miguel Roberto Hernández Saavedra.
3. Sandra Morales.
4. Julia Alba Ángel.
5. Gloria Herrera Sánchez.
6. Luz Marina Martínez Peña.
7. Leonardo Yunda.
8. Sandra Cárdenas.
9. Adrián Jiménez Martínez.

Se advierte a la investigada que se pueden practicar las pruebas que directamente o indirectamente se relacionen con el objeto de la presente investigación.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR visita administrativa de inspección y vigilancia a la Universidad Nacional Abierta y a Distancia –UNAD–, la cual tendrá lugar a partir de las 8:00 am del día 7 de septiembre de 2016, en las instalaciones de la institución, ubicada en la calle 14 No. 14-23 de la ciudad de Bogotá, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto, en los términos del artículo 238 del Código General del Proceso

SEGUNDO: PRACTICAR las demás pruebas que se desprenden de manera directa de la anteriormente decretada, y que sean pertinentes, conducentes, útiles para la presente investigación.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a la Universidad Nacional Abierta y a Distancia –UNAD–, a través de su representante legal y apoderado especial, Dr. Enrique de Jesús Gil Botero

CUARTO: COMUNICAR esta decisión a los Directivos, Representantes Legales, Consejeros, Administradores, Revisores Fiscales y Personas que ejercen la administración y/o el control de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia –UNAD–.

QUINTO: INFORMAR Contra la presente decisión no procede recurso en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE EDUARDO GONZÁLEZ CORREA
Funcionario Investigador

Proyectó: Catalina Gutiérrez Ortiz - Abogada de la Subdirección de Inspección y Vigilancia.

Calle 43 No. 57-14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C. PBX: (057) (1) 222 2800 - Fax 222 4953
www.mineduccion.gov.co - atencionalciudadano@mineduccion.gov.co

1920

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

AUTO

(10 de octubre de 2016)

“Auto por medio del cual se resuelven las constancias e inquietudes presentadas mediante escrito con radicado N° 2016-ER-171098 por parte del apoderado de la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA –UNAD- dentro de la investigación N° 12008 del 03 de agosto de 2015”

El suscrito funcionario investigador en ejercicio de las facultades conferidas y

CONSIDERANDO

Que el Ministerio de Educación Nacional en ejercicio de las facultades conferidos por las Leyes 30 de 1992 y 1740 de 2014, así como los Decretos 698 de 1993 y 5012 de 2009, mediante Resolución N° 12008 del 03 de agosto de 2015 ordenó la apertura de investigación administrativa a los Directivos, Representantes Legales, Consejeros, Administradores, Revisores Fiscales y personas que ejercen la administración y/o el control en la UNAD, en atención a los hallazgos realizados por el Grupo de Mejoramiento Institucional de la Subdirección de Inspección y Vigilancia de este Ministerio, de presuntas vulneraciones a normas de educación superior, estatutarias y reglamentarias internas, que fueron puestos en conocimiento a través del informe N° 2015-ER-108755 del 17 de junio de 2015.

Que mediante auto de 04 de agosto de 2015 (Folio 3 Cuaderno N° 1) la funcionaria investigadora designada, avocó conocimiento de la presente investigación administrativa y decretó visita administrativa a la Oficina de la Secretaría General y Recursos Humanos de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia para el día 04 de agosto de 2015, a las 2:00 pm en la sede ubicada en la Calle 14 Sur N° 14-23, con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas de Educación Superior.

Que el día 04 de agosto de 2015, como consta en el acta de diligencia visible a folio 5 del cuaderno principal N° 1 se notificó personalmente al Rector de la Institución, señor Jaime Alberto Leal Afanador de la Resolución N° 12008 del 03 de agosto de 2015, y se surtió la comunicación del auto de fecha 04 de agosto de 2015 por medio del cual se avoca y decreta pruebas dentro de la investigación en comento. Por otra parte, se deja constancia que la visita administrativa se trasladó para el día 05 de agosto de 2015.

Que el día 05 de agosto de 2015, se llevó a cabo la visita administrativa decretada, y se recibieron algunos documentos con el objeto de identificar los funcionarios que ostentan los cargos directivos, de administración y control de la UNAD. (Fl. 6-7 Cuaderno principal N° 1)

Que posteriormente, mediante auto del 22 de abril de 2016¹, se decretó visita administrativa a las instalaciones de la UNAD, para el día 26 de abril del año en curso, con el objeto de ahondar en los hechos materia de la investigación y aclarar temas relacionados con procedimientos internos de la Institucional, decisión que fue debidamente comunicada, entre otros, al

¹ Folio 353 del Cuaderno principal N° 2

representante legal de la Institución, señor Jaime Alberto Leal Afanador (Fl. 355 del Cuaderno principal N° 2).

Que la visita decretada, fue realizada los días 26 y 28 de abril de 2016, y 03 y 12 de mayo del presente año.

Que el día 28 de junio de 2016, se profirió auto a través del cual se requirió a la UNAD para que allegara al presente expediente la traducción oficial de los documentos denominados "*Terrenap ® Services Agreement*" y "*Articles of merger of Terrenap Data Centers, Inc. Into Terramark Worldwide, Inc.*", los cuales fueron previamente requeridos por este Ministerio y entregados por la Institución, en la visita administrativa efectuada los días 26 y 28 de abril de 2016², y 03 de mayo de la misma anualidad³.

Que por auto del 22 de agosto de la presente anualidad⁴, se decretó la incorporación de 27 documentos de alto contenido financiero y contable. Igualmente, se ordenó dictamen pericial de experto financiero, designándose para tales efectos al Doctor Pascual Patiño a fin de que rindiera la experticia encomendada. Lo anterior fue debidamente comunicado como se observa a folios 457-467 del Cuaderno principal N° 3.

Que en consideración a lo anterior, el experto financiero de la Subdirección de Inspección y Vigilancia de la Educación Superior, Doctor Pascual Patiño Vargas, rindió el respectivo dictamen mediante escrito con radicado N° 2016-ER-162823 del 01 de septiembre del 2016, visible a folios 1450-1461 del Cuaderno principal N° 7.

Que a través de auto fechado el 05 de septiembre del presente año, en aras de continuar con la presente investigación, se decretó visita administrativa a las instalaciones de la UNAD, para el día 07 de septiembre de los corrientes.

Que el anterior pronunciamiento fue comunicado el día 05 de septiembre de 2016, a los doctores Enrique Gil Botero y Jaime Alberto Leal Afanador, apoderado y representante legal de la UNAD, respectivamente, tal y como obra a folios 1464-1465 del cuaderno principal N° 7.

Que en atención a la solicitud presentada por el apoderado de la Institución de Educación Superior, visible a folios 1492 y 1493 del expediente, y como consta en el acta de visita obrante a folios 1494-1496 del cuaderno N° 8, se procedió a aplazar la visita administrativa para el día 14 de septiembre de la misma anualidad, previa solicitud a la Secretaría General de tener a disposición para la mencionada fecha, las hojas de vida de las personas allí señaladas; además de la respectiva citación a cada una de ellas, so pena de realizarlo conforme a lo legalmente establecido.

Que en la fecha señalada se realizó la visita administrativa⁵ anteriormente dispuesta, recepcionando las hojas de vida de los funcionarios requeridos, y concediendo hasta el día 21 de septiembre de 2016, como término para que la Universidad Nacional Abierta y a Distancia hiciera entrega de la actualización de las hojas de vida solicitadas.

Respecto al trámite hasta aquí expuesto, el apoderado de la UNAD en memorial con radicado N° 2016-ER-17198 del 13 de septiembre de esta anualidad, se refirió a la notificación y

² Folios 364-365 y 382-383 del Cuaderno N° 2

³ Folios 384 del Cuaderno N° 2

⁴ Folios 453-456 del Cuaderno principal N° 3

⁵ Folios 1516-1517 del Cuaderno principal N° 8



comunicación de la Resolución N° 12008 y auto de 04 de agosto de 2015, respectivamente, realizando las siguientes consideraciones:

"La comunicación personal debió realizarse en días y horas hábiles naturalmente, en términos del Código de Procedimiento Civil y del Código General del Proceso, en "horas de despacho u horas de trabajo" y "horas hábiles", tiempo que inicia desde el primer segundo de la primera hora hábiles", tiempo que inicia desde el primer segundo de la primera hora hábil del día y culmina con el último segundo de la última hora de trabajo de la entidad pública ante quien se debe cumplir el acto administrativo. Por horario hábil debe entenderse el horario en que se desarrollan las labores administrativas de una institución pública, como la UNAD –artículo 106 del Código General del Proceso–.

Contrario sensu, el Rector fue compelido a desplazarse a esa hora de la noche hasta las instalaciones de la Universidad a recibir la comunicación situación que vicia la actuación. En efecto, por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, el artículo 133 del Código General del Proceso contempla la indebida notificación como una causal de nulidad, lo cual permite colegir que la comunicación de una actuación administrativa realizada por fuera del horario hábil de una entidad pública vulnera el debido proceso y es causal de nulidad de la actuación que se pretende surtir.

Así mismo, expuso lo siguiente:

(...)

(...), el Ministerio practicó la visita administrativa disponiendo que la aplazaría para el día en que estuviera programada una sesión del Consejo Superior Universitario – máximo órgano de dirección y gobierno de la Institución-, el día miércoles 14 de septiembre a la 8 a.m, y adicionalmente argumentando "economía procesal y celeridad" como consta en el acta, dio extrañas instrucciones a la Secretaria General de la universidad, consistentes en lo siguiente:

- Instrucción de tener a disposición para la visita, la hoja de vida de 28 personas entre funcionarios y exfuncionarios de la UNAD, ordenando la vinculación al proceso de las hojas de vida de 19 funcionarios diferentes de los decretados en el Auto del 05 de septiembre de 2016.

- Instrucción a la Universidad de citar a esas 28 personas para el día miércoles 14 de septiembre a las 8 a.m con la advertencia de que: "en caso de incomparecencia serán requeridos conforme a lo legalmente establecido".

No importó para esa exigencia el hecho de que la Universidad hubiera manifestado su inconformidad, e informado que un número importante de esas personas ya no estaba vinculada con ella o no viven en la ciudad.

- Instrucción de tener como objeto de la diligencia: "el examen de las anteriores hojas de vida y demás hechos objeto de esta investigación administrativa".

Como se observa, más de un (01) año después de la apertura y avance en el Proceso Administrativo Sancionatorio y después de ordenar y practicar diversas pruebas, el MEN pretende que sea la UNAD la que exija a sus funcionarios y exfuncionarios "comparecer" a una diligencia cuyo objeto y alcance resulta incierto.

(...)

2. El Ministerio debe saber que: i) el principio de publicidad, tal y como lo ha definido el CPACA, es el deber de "(...) las autoridades de dar a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus

A21



actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva la información de conformidad con lo dispuesto en el código.”; ii) que dicho principio se concreta es a través de la debida comunicación de las decisiones de la administración; iii) que la efectiva comunicación de los actos de la administración es la garantía al principio de publicidad; iv) que el mismo está ligado a la función administrativa, como uno de sus deberes constitucionales y legales, y v) que dicha comunicación no puede adelantarse de cualquier forma”.

(...)

3. El MEN no puede pretender cumplir sus funciones investigativas y sancionatorias desplazando dichas cargas en la UNAD. Tampoco le es dable al MEN afectar la prestación del servicio público de la educación o pretender suspender el funcionamiento del máximo órgano de decisión de la Universidad como lo es el Consejo Superior universitario, para cumplir con sus deberes o diligencias administrativas.

(...)”

Procede a **RESOLVER** sobre el particular atendiendo a los siguientes argumentos:

Frente a las inquietudes señaladas por el apoderado de la UNAD en el escrito con radicado N° 2016-ER-171098, respecto a la notificación de la Resolución N° 12008 del 03 de agosto de 2015 y la comunicación del auto del 04 de agosto de la misma anualidad, es procedente referirse, como lo hace el apoderado de la Institución, al principio de publicidad, *en virtud del cual, las decisiones proferidas por el Juez o, en este caso, por el titular de la acción disciplinaria; deben ser comunicadas a las partes o a sus apoderados para que, conocidas por éstos, puedan hacer uso de los derechos que la Ley consagra para impugnarlas, aclararlas o, simplemente, para que, enteradas de su contenido, se dispongan a cumplir lo que en ellas se ordena*⁶. (Negrilla fuera de texto).

Así mismo, el máximo Órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa⁷ ha dispuesto que en atención al principio en mención, la Administración tiene la carga legal y constitucional de dar a conocer sus decisiones mediante comunicaciones, notificaciones o publicaciones, según la naturaleza del acto administrativo expedido.

Adicionalmente, advierte que la falta de publicación o la irregular publicación de los actos administrativos, no es causal de nulidad de los mismos, sino un requisito de eficacia y oponibilidad. *“Que la publicidad de un acto administrativo no es requisito para su validez, y solo constituye un requisito de eficacia del mismo, del tal forma que éste no será obligatorio para los particulares hasta tanto no se dé a conocer”*

En consideración a lo anterior, se tiene que el día 04 de agosto de 2015, como consta en el acta de diligencia visible a folio 5 del cuaderno principal N° 1 se notificó personalmente al Rector de la Institución, señor Jaime Alberto Leal Afanador, de la Resolución N° 12008 del 03 de agosto de 2015⁸, y se surtió la comunicación del auto de fecha 04 de agosto de 2015 por medio del cual se avocó y decretó visita administrativa para el día en que se profirió el mismo.

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "B"; Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA; Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00099-00(0830-10); de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil doce (2012).

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA; Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS; Radicación número: 73001-23-31-000-2010-000725-01(19532) del tres (3) de junio de dos mil quince (2015)

⁸ *“Por la cual se ordena la apertura de investigación administrativa a los Directivos, Representantes Legales, Consejeros, Administradores, Revisores Fiscales y personas que ejercen la administración y/o control en la Universidad Nacional Abierta y a Distancia –UNAD-”*



1322

Sin embargo, el apoderado de la UNAD señala que la notificación de la Resolución y la comunicación del auto, fue realizada mediante un procedimiento irregular, en atención a la hora del mismo, y que por tanto, el presente proceso podría estar en curso de una causal de nulidad, específicamente la dispuesta en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En relación a lo mencionado, concretamente respecto la notificación del acto administrativo, el Consejo de Estado⁹, se ha pronunciado de la siguiente manera:

"En la notificación personal, conforme lo expresa la norma citada, se debe entregar al interesado, copia íntegra, auténtica y legible del acto administrativo. Ahora, en caso tal de no realizarse la notificación personal del acto administrativo al cabo de los cinco días del envío de la citación de que trata la norma transcrita, la misma debe hacerse mediante edicto fijado en un lugar público por el término de diez (10) días conforme lo indica el artículo 45 del C.C.A. La notificación del acto administrativo se constituye entonces, en una obligación para la administración y en un presupuesto necesario de eficacia y oponibilidad del acto frente a su destinatario. La falta o la irregularidad de la misma genera como consecuencia que el acto administrativo sea ineficaz, esto es, que no produzca los efectos para los cuales se profirió, en consideración a que la publicidad del acto administrativo es un requisito indispensable para que las decisiones administrativas sean obligatorias. (...)"

No obstante lo anterior, el artículo 47 del CPACA que dispone el procedimiento para imponer una sanción administrativa, reza lo siguiente:

"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (Subraye y negrilla fuera de texto).

Descendiendo al caso objeto de este pronunciamiento, debe advertirse que el Ministerio de Educación Nacional, cuando expide un auto de apertura de investigación en contra de una Institución, no está en la obligación de notificarlo personalmente, y en consecuencia, la omisión de tal medio de notificación no se puede invocar como causal para solicitar la nulidad de los actos administrativos posteriores derivados del dicho acto.

Lo anterior se fundamenta en que el auto de apertura no constituye un acto administrativo con la capacidad de modificar situaciones jurídicas de la Institución de Educación Superior, es

⁹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION A; Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ; Radicación número: 08001-23-31-000-2004-02561-02(0063-13 del cinco (05) de mayo de dos mil dieciséis (2016). SE 042

decir, que este acto administrativo por sí mismo no afecta en nada los intereses de la UNAD, en tanto solo configura una actuación preliminar o de trámite.

Así mismo, debe recordarse al apoderado de la UNAD que hay diferencias ostensibles entre el acto de "comunicar" y el de "notificar" a la persona investigada y que el hecho de acudir al primero, cuando la ley lo permita, no significa desconocer el derecho fundamental al debido proceso y del derecho a la defensa. En posición jurisprudencial, la Corte Constitucional se ha referido a la diferencia entre esos actos señalando que:

"La Corte admite que entre notificar y comunicar hay una diferencia, si el extremo de comparación es la notificación personal. En esos casos, es claro que la comunicación se diferencia de la notificación, en el sentido señalado. Empero, en otros casos no es posible discernir esos dos actos, lo cual significa que a menudo el acto de comunicación debe bastar para cumplir con el cometido de garantizar el derecho de defensa de las partes comunicadas, y el principio de publicidad de las actuaciones judiciales.

Así, lo que interesa es, en definitiva, que el acto mediante el cual se ponga en conocimiento de la parte la providencia, se efectúe de acuerdo con las formalidades legales y respetando los derechos fundamentales. En algunas ocasiones bastará, entonces, para comunicar la sentencia debidamente, con informar sobre su existencia, fecha de expedición y contenido; en otras, con sólo ponerle de presente a la parte que a despacho hay una providencia que lo afecta. Pero, habrá otros casos, en que además deba enviarse copia de la providencia a la parte, para de ese modo garantizarle el derecho a una defensa adecuada de sus derechos fundamentales. No importa tanto, para estos efectos, que se la llame comunicación o notificación, cuanto que con ella se logre dar cabal protección al derecho al debido proceso. Este habrá de apreciarse a la luz del régimen procesal específico, de los derechos en juego y del contexto correspondiente"¹⁰.

De esta manera, es claro que el Ministerio de Educación Nacional, solo tiene la imposición legal de comunicar la Resolución N° 12008 del 03 de agosto de 2010, sin embargo, en aras de una efectiva garantía al debido proceso, procedió a realizar la notificación personal del acto mencionado, como se desprende de la lectura del acta de diligencia visible a folio 5 del cuaderno principal N° 1, motivo por el cual es de asombro que ante una posición de garantía que efectuó este Ministerio, sea reprochado tal actuar.

Así las cosas, y en atención al procedimiento realizado, la Resolución N° 12008 del 03 de agosto de 2015 fue comunicada y adicionalmente notificada personalmente al señor Jaime Alberto Leal Afanador el día 04 de agosto de la misma anualidad; como también fue comunicado el auto de fecha 04 de agosto de 2015, que entre otras cosas decreta la práctica de una visita administrativa para la fecha en que se surtió la notificación.

Por otra parte, según el acta levantada ese mismo día, la visita fue re programada para el día siguiente, situación que no fue objetada por la parte notificada y comunicada, es decir, que una vez conocido el alcance y objeto de los actos ya mencionados, el representante legal de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, no reprochó los efectos jurídicos de los mismos, permitiendo que las diligencias decretadas se llevaran a cabo el día 05 de agosto de 2015, a tal punto que firmó el acta sin dejar constancia alguna.

A más de esto, en el curso de la visita se recibieron algunos documentos que identifican a los funcionarios que ostentan los cargos directivos, de administración y control de la UNAD, lo cual era el objeto de la visita ordenada en el auto del 04 de agosto de 2015 (Fl. 6-7 Cuaderno principal N° 1), advirtiéndose respecto este punto, que fue con total ayuda y disposición del

¹⁰ Sentencia T-809 de 2008.



personal directivo de la Institución, específicamente del Secretario General, señor Leonardo Sánchez Torres.

De esta forma, como se desprende de los anteriores hechos que se comprueban en los folios ya mencionados, y de las normas transcritas, la esencia del principio de publicidad, fue debidamente satisfecha, en tanto la parte frente a la que los actos administrativos producen efectos jurídicos, conoció de los mismos y no reprochó el contenido y alcance de estos.

Por tal razón, no es de recibo la causal de nulidad invocada por el apoderado de la UNAD, en tanto los supuestos procesales de la presente investigación han sido con apego a las normas constitucionales y legales del debido proceso. Así mismo, carece de sustento normativo dicha causal en atención a lo dispuesto en el artículo 136 del C.G.P., el cual establece que:

“Artículo 136. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.***
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.***
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.***
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”***

En atención a la norma transcrita, y como ya se ha hecho referencia anteriormente, la Resolución N° 12008 de 2015 fue notificada personalmente a la parte interesada el día 04 de agosto de 2015, por lo tanto, conoce de la misma, sus efectos y alcances. Lo mismo ocurrió con el auto de fecha 04 de agosto de 2015, el cual fue comunicado el mismo día, y del cual su objeto y finalidad fueron cumplidos a satisfacción, en tanto la visita administrativa allí decretada fue realizada al día siguiente sin violación al debido proceso y con aquiescencia de los interesados, al igual que las posteriores visitas administrativas llevadas a cabo los días 26 y 28 de abril de 2016, y 03 y 12 de mayo del presente año.

Por otro lado, aduce el apoderado de la parte investigada, que este Ministerio realiza sus funciones investigativas de carácter sancionatorio, desplazando dichas cargas en la Institución de Educación Superior, indicando igualmente que tampoco puede el Ministerio afectar la prestación del servicio público de educación o pretender suspender el funcionamiento del máximo órgano de decisión de la Universidad como lo es el Consejo Superior.

Frente al particular, se advierte que este Ministerio, de conformidad con las facultades otorgadas por el Decreto 5012 de 2009, tiene las siguientes funciones:

“Artículo 30. Subdirección de Inspección y Vigilancia. Son funciones de la Subdirección de Inspección y Vigilancia, las siguientes:

30.4. Velar por el cumplimiento de las normas legales y estatutarias que rigen a las Instituciones de Educación Superior, a sus representantes legales, rectores y directivos.

(...)

30.20. Adelantar las acciones para verificar las condiciones de calidad en que se presta el servicio público de la Educación Superior.”



Así las cosas, en atención a lo transcrito, el Ministerio de Educación Nacional en cumplimiento de sus funciones, tiene la competencia para investigar las presuntas conductas que vulneren las normas de Educación Superior, los estatutos internos de las Instituciones y demás disposiciones legales relacionadas con la prestación del servicio público de educación superior, por ello, dentro de esta investigación se han decretado las distintas visitas administrativas, con el objeto recolectar información que identifique plenamente a los sujetos investigados y sancionables, las disposiciones de los estatutos internos, y los demás datos que permitan esclarecer los hechos investigados y mencionados en la Resolución N° 12008 del 03 de agosto de 2015.

Hay que tener en cuenta que este Ministerio en cumplimiento de sus funciones el día 07 de septiembre del año en curso, le solicitó a la Institución tener a disposición de la próxima visita la hoja de vida de los señores señalados a folios 1494 y 1495 del cuaderno N° 8, así como proceder a su respectiva citación, si fuere posible, pues de no ser así, se realizaría la respectiva citación de conformidad a lo dispuesto en las funciones y competencias de las normas ya mencionadas.

Teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto, el requerimiento de citar a los sujetos en mención, no fue imperativo so pena de una sanción para la UNAD, sino una solicitud respetuosa que dentro de las funciones descritas en el artículo 30 del Decreto 5012 de 2009, obedeció a las dificultades en la debida comunicación de los investigados, por cuanto varias de ellas fueron devueltas y, por ende, no fueron entregadas.

En consecuencia, la finalidad de citar a las personas en mención no era motivada en un recaudo probatorio, sino en la garantía del principio de publicidad y los derechos legales y constitucionales al debido proceso, al de defensa y contradicción de cada uno de los sujetos investigables, a quienes se buscaba comunicar los actos administrativos y autos emitidos por el Ministerio de Educación Nacional.

No obstante lo anterior, y en atención a la solicitud referida, se aclara que en ningún momento se pretendió utilizar a la Universidad Nacional Abierta y a Distancia como un instrumento de investigación, pues de tal facultad solo está investido este Ministerio, quien ha ejercido durante todo este proceso, mediante los respectivos actos administrativos y autos que han impulsado la presente investigación, en el entendido de verificar las condiciones de calidad en que se presta el servicio público de la Educación Superior, en la Institución.

Así las cosas, se concluye que las solicitudes respetuosas de cooperación en trámites que permitan acelerar las funciones de este Ministerio, no delegan o imponen a la Institución, cargas propias de la competencia del Ministerio de Educación Nacional.

Finalmente, el apoderado de la UNAD, plantea los siguientes interrogantes:

"6. Fuerza preguntarse: ¿qué norma del ordenamiento jurídico faculta a la UNAD para exigir la comparecencia de exfuncionarios y funcionarios a una diligencia del MEN en un proceso sancionatorio? (sic) ¿es deber de uno de los afectados con un proceso sancionatorio hacer comparecer a los demás? (sic) En caso de que esa norma existiera, ¿para qué se les exige comparecer o cuál es el objeto de la comparecencia?(sic) ¿debe la UNAD citar a ciegas a sus funcionarios y exfuncionarios?, ¿comparecerán como testigos?, ¿comparecerán como investigados?, ¿comparecerán a rendir versión libre?, ¿serán interrogados?, ¿(sic) por qué hechos o cargos de los que son objeto de esa investigación se les preguntará? (sic) ¿por qué hechos se les investiga?(sic)"


(...) ¿qué quiere decir con que "en caso de incomparecencia serán requeridas conforme a lo legalmente establecido"? (sic) ¿qué es lo legalmente establecido? (sic) ¿cuál es la norma aplicable? (sic)".

Frente a lo anteriores cuestionamientos, se advierte que los mismos ya han sido resueltos mediante el presente acto administrativo, en el entendido en que no existe norma jurídica que faculte a este Ministerio para exigir la comparecencia de funcionarios o exfuncionarios a una visita administrativa previamente decretada, ni se ha impuesto la carga a la Institución de hacer comparecer a los demás investigados al proceso, lo que se realizó fue una solicitud respetuosa a la UNAD, atendiendo a los principios de economía procesal y celeridad, con el objeto de comunicar los actos emitidos por este Ministerio y con ello garantizar el derecho a la publicidad, al debido proceso, al de defensa y contradicción de todos los investigados.

De esta manera se insiste en que dicho requerimiento no es una delegación de las competencias de este Ministerio, y así mismo, que tal solicitud no conlleva una consecuencia punitiva, tanto así que en el acta de visita, se dejó constancia que de no ser posible la concurrencia de las personas requeridas, se realizaría mediante lo legalmente establecido, es decir, las disposiciones que se encuentran en la Ley 1437 de 2011 y el Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, se tienen por resueltas las inquietudes y reparos puestos de presente por el apoderado de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia –UNAD–, doctor Enrique Gil Botero, en el escrito con radicado N° 2016-ER-171098 del 13 de septiembre de la presente anualidad.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE EDUARDO GONZÁLEZ CORREA
Funcionario Investigador
Subdirección de Inspección y Vigilancia
Ministerio de Educación Nacional

Proyecto: Enrique E. Ramírez – Abogado de la Subdirección de Inspección y Vigilancia.

1933

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

AUTO

(26 de octubre de 2016)

“Auto por medio del cual se resuelve la solicitud de archivo o suspensión de la investigación N° 12008 del 03 de agosto de 2015, presentada por el apoderado de la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA –UNAD- mediante escrito radicado N° 2016-ER-187079 de fecha 05 de octubre de 2016”

El suscrito funcionario investigador en ejercicio de las facultades conferidas y

CONSIDERANDO

Que mediante las comunicaciones con radicado N° 2014-ER-178148 y N° 2015-ER-073749, este Ministerio tuvo conocimiento de hechos y presuntas irregularidades en la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD que motivaron la realización de visitas de inspección y vigilancia, con el objeto de verificar la información y adoptar medidas que permitan prevenir situaciones que pongan en riesgo la continuidad y la calidad del servicio público educativo en esa Universidad.

Que la mencionada visita administrativa fue realizada en la Institución los días 13, 14, 15 y 19 de mayo de 2015, por el equipo de profesionales pertenecientes al Grupo de Mejoramiento Institucional del Ministerio de Educación Nacional, quienes presentaron el correspondiente informe con radicado N° 2015-ER-108755 del 17 de junio de 2015, en el cual ponen de presente hallazgos respecto presuntos incumplimientos de los requisitos legales y estatutarios de la contratación; irregularidades recurrentes en el manejo financiero; indebida aplicación de las rentas de la Institución, deficiencias en el sistema de PQRS y en el área de Bienestar Universitario, entre otros, que afectan la prestación del servicio educativo.

Que en atención a lo anterior, este Ministerio profirió la Resolución N° 12010 del 03 de agosto de 2015, “Por la cual se adoptan medidas preventivas para la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD” en la que se dispuso lo siguiente:

“RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Adoptar la siguiente **“MEDIDA PREVENTIVA”** para la **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 1740 de 2014, y las motivaciones anotadas anteriormente en este acto administrativo, sin perjuicio de la investigación administrativa que adelante este Ministerio:

1. Ordenar a la Universidad Abierta y a Distancia – UNAD que elabore, a este Ministerio, implemente y ejecute un plan de mejoramiento institucional, encaminado a solucionar los hallazgos detectados por el ministerio de Educación Nacional en los aspectos específicos y plazos que se le indiquen.

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: El Ministerio de Educación Nacional realizará seguimiento al cumplimiento de las medidas ordenadas, dentro de las facultades de inspección y vigilancia, y podrá adoptar posteriormente nuevas medidas dentro de las

establecidas legalmente, modificar la adoptada mediante esta Resolución, adicionarla o darla por terminada, dependiendo del nivel de avance demostrado por la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD y, en general, de la evolución de la situación en la Institución.

(...)

ARTÍCULO QUINTO: Envíese copia de esta resolución al Viceministro de Educación Superior y sus dependencias para lo de sus competencias.

(...)"

Que mediante escrito con radicado N° 2015-ER-153807 del 20 de agosto de 2015, la Universidad Nacional Abierta y a Distancia —UNAD, presentó recurso de reposición contra el acto administrativo anteriormente transcrito, que fuera resuelto mediante Resolución N° 05156 del 18 de marzo de 2016, de la siguiente manera:

"RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar parcialmente en reposición la parte considerativa de la Resolución No. 12010 del 3 de agosto de 2015, "por la cual se adoptan medidas preventivas para la Universidad Nacional Abierta y a Distancia -UNAD", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución, así:

1. Modificar el primer párrafo del tercer Hallazgo de "Secretaría General", el cual queda así:

"Se verificó que el señor Benjamín Triana quien ostenta la representación de los egresados en el Consejo Superior Universitario tiene vinculación con la Universidad Nacional Abierta y a Distancia — UNAD, a la fecha de la visita presta sus servicios profesionales en la planta de personal desempeñando el cargo de Profesional Especializado Grado 17".

2. Modificar el primer párrafo del Hallazgo Único sobre "Rectoría", el cual queda así:

"De la muestra solicitada se evidenció que en la comisión otorgada mediante la Resolución No. 5153 de 2014, una vez se desistió de la misma, no se ha gestionado eficazmente la recuperación efectiva de los valores causados por el pago de los lígules a la aerolínea y valor de su comisión."

3. Modificar el Hallazgo Único sobre "Talento Humano", el cual queda así:

"El Manual de Funciones vigente debe ser revisado por la Universidad en el marco de su autonomía universitaria, con un criterio técnico, para establecer la necesidad de ajustarlo o no, revisando que el nivel de experiencia y estudios de cada cargo este acorde con la naturaleza y dimensión de sus responsabilidades. En caso de encontrarlo procedente con base en los resultados de la revisión técnica, la Universidad podrá proceder como se anota en el recuadro denominado "Recomendación".

4. Modificar el primer y tercer párrafo del primer Hallazgo sobre "Contratación", los cuales quedan así:

(Primer párrafo) "El día 1 de noviembre de 2013 la UNAD firma el Contrato No. 1063 con el Departamento del Meta con el objeto de fortalecer el programa de competencias en lengua extranjera inglés a través de la formación de 200 docentes de básica secundaria y media en el manejo de tecnologías para la enseñanza de lengua extranjera y la formación en el nivel de inglés b1 del MCERL

de 10.000 niños, niñas y adolescentes de las instituciones educativas focalizadas en los 29 municipios del departamento, a partir del 2013 y durante el tiempo que sea necesario hasta lograr los productos propuestos, por la suma de \$5.008.250.000 para un tiempo de ejecución de 24 meses."

(.-.)

(Tercer párrafo) "Lo anterior evidencia que la UNAD financió la operación de la vigencia 2014 de la UNAD Florida (que es otra persona jurídica diferente) con recursos públicos del presupuesto del Departamento del Meta asignados al Contrato No. 1063 de 2013, como se evidencia en el acta de fecha 17 de julio de 2014 del Board of Directors."

5. Suprimir el segundo Hallazgo sobre "Contratación", relacionado con la constitución de una Fiducia para el manejo del anticipo del Contrato Interadministrativo No. 1063 de 2013.

6. Suprimir el tercer Hallazgo de "Aspectos Financieros", relacionado con el avalúo de tres (3) inmuebles de la Universidad.

7. Modificar el sexto Hallazgo de "Aspectos Financieros", el cual queda así:

"Se evidencian legalizaciones de gastos de viaje sin la totalidad de los soportes documentales exigidos en el reglamento interno de la Universidad, ni reintegros de sumas no utilizadas."

PARAGRAFO: La Universidad Nacional Abierta y a Distancia - UNAD debe ajustar el "Plan de Mejoramiento" en los hallazgos modificados mediante esta Resolución, dentro del término y las condiciones que le señale la Dirección de Calidad para la Educación Superior de este Ministerio, para el adecuado cumplimiento de los fines de esa medida preventiva.

ARTICULO SEGUNDO: Confirmar los demás considerandos y en su totalidad la parte resolutive de la Resolución No. 12010 del 03 de agosto de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución."

Que el Ministerio de Educación Nacional en ejercicio de las facultades conferidos por las Leyes 30 de 1992 y 1740 de 2014, así como los Decretos 698 de 1993 y 5012 de 2009, mediante Resolución N° 12008 del 03 de agosto de 2015 ordenó la apertura de investigación administrativa a los Directivos, Representantes Legales, Consejeros, Administradores, Revisores Fiscales y personas que ejercen la administración y/o el control en la Universidad Nacional Abierta y a Distancia - UNAD, en atención a los hallazgos realizados por el Grupo de Mejoramiento Institucional de la Subdirección de Inspección y Vigilancia de este Ministerio, sobre presuntas vulneraciones a normas de educación superior, estatutarias y reglamentarias internas, los cuales fueron puestos en conocimiento a través del informe N° 2015-ER-108755 del 17 de junio de 2015.

Que el Honorable Consejo de Estado, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado N° 11001-03-24-000-2016-00284-00, promovido por la Universidad Nacional Abierta y a Distancia - UNAD contra el Ministerio de Educación Nacional, profirió auto del 15 de septiembre de 2016, mediante el cual resolvió la solicitud de medidas cautelares presentadas por el demandante, y decretó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de las Resoluciones N°12010 de 3 de agosto de 2015 y N°5156 de 18 de marzo de 2016, proferidas por este Ministerio.

Que en consideración a lo dispuesto en la providencia del Consejo de Estado, el apoderado de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia - UNAD mediante escrito radicado con el número 2016-ER-187079 del 05 de octubre del presente año, pone a consideración lo siguiente:

"(...)

3. *En el auto del 15 de septiembre de 2016, el Consejo de Estado, además de suspender los efectos de las resoluciones mencionadas inicialmente, se pronunció de fondo sobre el informe con radicado No. 12010 del 3 de agosto de 2015 y 5156 del 18 de marzo de 2016 constituye un peligro para la continuidad de la prestación del servicio educativo en la UNAD o para las finanzas y recursos de la misma y mucho menos interfiere o menoscaba la calidad académica brindada en dicha institución, ya que de haberse presentado (lo cual para esta defensa no ocurrió), se reducen a irregularidades ínfimas y de fácil subsanación, que, incluso de ser ciertas ni siquiera reflejarían una situación estructural grave o inquietante que amerite la imposición de una carga de la magnitud de medidas preventivas dispuestas en el artículo 10° de la Ley 1740 de 2014.*

(...)

El Consejo de Estado deja en evidencia en dicho auto, las inconsistencias de cada uno de los hallazgos que sustentaron la expedición del presente PAS, así como su contradicción con las normas superiores que invocó el MEN como vulneradas.

(...)

5. *Por lo anterior, solicito respetuosamente:*

6.1 *Se decrete el archivo del presente proceso administrativo sancionatorio, dado que el máximo órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa concluyó graves inconsistencias en los supuestos hallazgos que dieron origen a la investigación.*

6.2 *Subsidiariamente se decrete la suspensión del proceso administrativo sancionatorio adelantado mediante la Resolución 12008 del 03 de agosto de 2015 toda vez que el acto administrativo que dio origen a dicho procedimiento – Resolución 12010 del 03 de agosto de 2015- a la fecha se encuentra suspendido."*

Conforme a lo anterior, procede a **RESOLVER** sobre el particular atendiendo a los siguientes argumentos:

Atendiendo a lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado en auto de fecha 15 de septiembre de 2016, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado N° 11001-03-24-000-2016-00284-00, se concluye que la suspensión provisional del acto administrativo es una medida cautelar que tiene por objeto suspender los efectos jurídicos del mismo hasta que se decida respecto a su legalidad, es decir, que dicha circunstancia no supone un prejuzgamiento del acto demandado ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Así las cosas, se tiene entonces que, por mandato del Consejo de Estado, deberán cesar los efectos de las Resoluciones N° 12010 de 3 de agosto de 2015 "*Por la cual se adoptan medidas preventivas para la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD*" y N° 05156 de 18 de marzo de 2016 "*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 12010 de 3 de agosto de 2015*", expedidas por el Ministerio de Educación Nacional, no sin antes advertir que los mismos siguen ostentando su presunción de legalidad hasta tanto no se decida de fondo la demanda incoada y radicada bajo el N° 11001-03-24-000-2016-00284-00

No obstante lo anterior, si bien los efectos de tales actos administrativos se encuentran suspendidos, no ocurre lo mismo con la presente investigación, iniciada mediante Resolución N° 12008 del 03 de agosto de 2015. Lo anterior tiene sustento en lo siguiente:

El Capítulo III de la Ley 1740 de 2014, dispone las medidas administrativas para la protección del servicio público de educación superior, entre estas, las medidas preventivas, frente las cuales el artículo 10 ibídem establece lo siguiente:

Artículo 10. Medidas preventivas. *El Ministerio de Educación Nacional, en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia de la educación superior, podrá adoptar, mediante acto administrativo motivado, una o varias de las siguientes medidas de carácter preventivo, con el fin de promover la continuidad del servicio, el restablecimiento de la calidad, el adecuado uso de las rentas o bienes de las instituciones de educación superior de conformidad con las normas constitucionales, legales y reglamentarias, o la superación de situaciones que amenacen o afecten la adecuada prestación del servicio de educación o el cumplimiento de sus objetivos, sin perjuicio de la investigación y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar: (Subraye y negrilla fuera de texto)*

De lo anterior se concluye que el Ministerio de Educación en atención a las funciones de inspección y vigilancia, puede adoptar medidas preventivas que previamente establece la norma ibídem, con el objeto de promover la continuidad y calidad del servicio educativo en las Instituciones de Educación Superior, el adecuado equilibrio de sus rentas y la superación de las situaciones irregulares que amenazan la debida prestación del servicio educativo y el cumplimiento de sus objetivos, sin que tales medidas sean un impedimento o límite para adelantar la respectiva investigación administrativa con el objeto de sancionar los conductas que contravienen las normas de educación superior.

De conformidad a lo descrito, se tiene que mediante las comunicaciones con radicado N° 2014-ER-178148 y N° 2015-ER-073749 este Ministerio tuvo conocimiento de hechos y presuntas irregularidades en la Universidad Nacional Abierta y a Distancia que motivaron la realización de visitas de inspección y vigilancia, que devinieron en el informe con radicado N° 2015-ER-108755 del 17 de junio de 2015, en el cual se pone de presente varios hallazgos respecto presuntos incumplimientos de los requisitos legales y estatutarios de la contratación; irregularidades recurrentes en el manejo financiero; indebida aplicación de las rentas de la Institución, deficiencias en el sistema de PQRS y en el área de Bienestar Universitario, entre otros, que afectan la prestación del servicio educativo.

Que en atención a lo anterior, este Ministerio profirió la Resolución N° 12010 del 03 de agosto de 2015, "Por la cual se adoptan medidas preventivas para la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD", con el objeto de promover la continuidad y calidad del servicio educativo de la Institución, y sin perjuicio de ello, tal como lo permite el artículo 10 de la Ley 1740 de 2014, el Ministerio de Educación, profirió la Resolución N° 12008 del 03 de agosto de 2015, "Por la cual se ordena la apertura de investigación administrativa a los Directivos, Representantes Legales, Consejeros, Administradores, Revisores Fiscales y personas que ejercen la administración y/o el control en la Universidad Nacional Abierta y a Distancia –UNAD", para confirmar o desestimar las presuntas irregularidades puestas de presente mediante el informe N° 2015-ER-108755 del 17 de junio de 2015, y sancionar a los respectivos funcionarios si a ello hubiera lugar.

En consecuencia, se advierte que las medidas preventivas y el proceso administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución de apertura N° 12008 de 2015, tienen como fundamento objetos totalmente distintos, sin que sean incompatibles y excluyentes entre sí, pues como ya se ha mencionado, las primeras buscan promover entre otras, la continuidad y calidad del servicio educativo en las Instituciones de Educación Superior, mientras que el proceso administrativo sancionatorio tiene como fin establecer las responsabilidades administrativas o

académicas del caso e imponer las sanciones que resulten pertinentes, frente a la infracción a las normas de educación superior.

Así las cosas, y descendiendo al caso en estudio, se le recuerda al apoderado de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia - UNAD, que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho impetrada contra las Resoluciones N° 12010 del 03 de agosto de 2015 y N° 05156 del 18 de marzo de 2016, y la respectiva solicitud de medidas cautelares, busca atacar la legalidad y efectos de tales actos, en tanto consideran que ninguno de los hallazgos realizados por este Ministerio constituye un peligro para la continua y buena prestación del servicio educativo de la UNAD y por lo tanto, según su dicho se vulnera la autonomía universitaria, al haberse adoptado las medidas preventivas ya mencionadas.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado en en auto de fecha 15 de septiembre de 2016, sobre el caso concreto dispuso que:

"(...)

Teniendo en cuenta el recuento hecho en líneas anteriores, esta Sala Unitaria, en la presente etapa procesal previa, considera que ninguno de los hallazgos o irregularidades en los que se fundó el Ministerio de Educación Nacional para expedir las Resoluciones demandadas, constituye un peligro para la continuidad de la prestación del servicio educativo en la UNAD o para las finanzas y recursos de la misma y mucho menos interfiere o menoscaba la calidad académica brindada en dicha Institución, ya que se reducen a irregularidades ínfimas y de fácil subsanación, que, incluso, de ser ciertas ni siquiera reflejarían una situación estructural grave o inquietante que amerite la imposición de una carga de la magnitud de las medidas preventivas dispuestas en el artículo 10° de la Ley 1740 de 2014.

Cabe recordar que la norma señalada no solo crea las medidas preventivas como una herramienta útil para el Ministerio de Educación Nacional en el ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, sino que también consagra sus propias limitantes al establecer expresamente que deben ser utilizadas para "promover la continuidad del servicio, el restablecimiento de la calidad, el adecuado uso de las rentas o bienes de las instituciones de educación superior de conformidad con las normas constitucionales, legales y reglamentarias, o la superación de situaciones que amenacen o afecten la adecuada prestación del servicio de educación o el cumplimiento de sus objetivos

(...)

(...) Además, se estarían vulnerando los principios de proporcionalidad y razonabilidad que deben existir en este tipo de decisiones impositivas, ya que la presunta falta, irregularidad o hallazgo sería absolutamente menor e intrascendente frente a la robustez de la medida preventiva que, en algunos casos, como el estudiado, implica incluso, el cambio de los estatutos de la Universidad, desconociendo los principios de autonomía y autogobierno. (...)"

De tal forma, que en la providencia aludida, el máximo Órgano de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, resolvió decretar la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones N° 12010 de 3 de agosto de 2015 "Por la cual se adoptan medidas preventivas para la Universidad Nacional Abierta y a Distancia - UNAD" y N° 05156 de 18 de marzo de 2016 "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 12010 de 3 de agosto de 2015".

A36

De este modo, es claro que el Consejo de Estado realizó un estudio o análisis, donde aclaró que las medidas preventivas impuestas por este Ministerio contra dicha Universidad no correspondían a la magnitud de las irregularidades puestas de presente en los respectivos informes de visitas administrativas, no obstante, en ningún momento, se realiza una valoración o juicio respecto a la veracidad de los hechos genesis de la presente investigación, aunado a que este proceso sancionatorio tiene como fin establecer las responsabilidades administrativas o académicas del caso, en atención a la infracción a las normas de educación superior.

En consecuencia, pese a que los efectos jurídicos de las resoluciones N° 12010 de 3 de agosto de 2015 y N° 05156 de 18 de marzo de 2016 proferidas por este Ministerio, mediante las cuales se imponían medidas preventivas, fueron suspendidos por el Consejo de Estado en auto del 15 de septiembre de 2016, respecto de las investigaciones administrativas de carácter sancionatorio el magistrado de conocimiento no se pronunció al respecto, y mal podría hacer el Ministerio es decretar la suspensión sin razón jurídica alguna, por tal razón la presente investigación deberá continuar su curso, tal como lo dispone el artículo 10 de la Ley 1740 de 2014, y es competencia del Ministerio de Educación, investigar y sancionar las presuntas conductas que atentan contra las normas de la educación Superior.

Por lo anterior, la solicitud de suspensión de la investigación 12008 de 2015, presentada por el apoderado de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, deberá ser despachada desfavorablemente, por los argumentos antes esbozado.

Finalmente, cabe precisar que respecto a la solicitud de archivo presentada por el apoderado de la investigada, conforme lo disponen los artículos 42 y 49 de la Ley 1437 de 2011, será resuelta en la etapa procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Ministerio de Educación Nacional

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión de la investigación N° 12008 del 03 de agosto de 2015, presentado por el apoderado de la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA –UNAD- mediante escrito con radicado N° 2016-ER-187079.

SEGUNDO: INFORMAR al peticionario que la solicitud de archivo incoada será resuelta en la etapa procesal correspondiente.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a los investigados y al apoderado solicitante e informar que el expediente se encuentra a su disposición en la Subdirección de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional, ubicada en la Carrera 43 No. 57-14 Piso 4 CAN, en el horario comprendido entre las 8:00 am y las 5:45 p.m. en días hábiles.

CUARTO: INFORMAR a los investigados que contra este Auto no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE


JORGE EDUARDO GONZÁLEZ CORREA
Funcionario Investigador
Subdirección de Inspección y Vigilancia
Ministerio de Educación Nacional

Proyecto: Enrique E. Ramírez – Abogado de la Subdirección de Inspección y Vigilancia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

AUTO

(9 de diciembre de 2016)

“Auto por medio del cual se rechaza por improcedente el recurso de reposición en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD-, contra el proveído de fecha del 26 de octubre de 2016”

El suscrito funcionario investigador en ejercicio de las facultades conferidas y

CONSIDERANDO

Que el Ministerio de Educación Nacional en ejercicio de las facultades conferidos por las Leyes 30 de 1992 y 1740 de 2014, así como los Decretos 698 de 1993 y 5012 de 2009, mediante Resolución N° 12008 del 03 de agosto de 2015 ordenó la apertura de investigación administrativa a los Directivos, Representantes Legales, Consejeros, Administradores, Revisores Fiscales y personas que ejercen la administración y/o el control en la UNAD, en atención a los hallazgos realizados por el Grupo de Mejoramiento Institucional de la Subdirección de Inspección y Vigilancia de este Ministerio, de presuntas vulneraciones a normas de educación superior, estatutarias y reglamentarias internas, que fueron puestos en conocimiento a través del informe N° 2015-ER-108755 del 17 de junio de 2015.

Que dentro del respectivo trámite procesal, este Ministerio profirió auto fechado el día 26 de octubre de 2016, mediante el cual se niega la solicitud de suspensión de la presente investigación administrativa presentada por el apoderado de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia –UNAD- en escrito N° 2016-ER-187079, y adicionalmente se le informa que la petición de archivo incoada por medio de la misma, será resuelta en la etapa procesal correspondiente.

Que contra dicha providencia, el apoderado de la Institución de Educación Superior, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, por medio de memorial N° 2016-ER-218429 del 21 de noviembre de esta anualidad¹

En atención a lo anterior el suscrito investigador se dispone a **RESOLVER** sobre la procedencia de los recursos interpuestos por el apoderado de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia –UNAD- atendiendo a los siguientes argumentos:

El artículo 75 de la ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

“Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.”

En consideración a lo anterior, sea entonces lo primero, aclarar que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, establece que los actos definitivos son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación. Contrario sensu, realizando un análisis lógico, el acto de mero trámite es aquel que tan solo impulsa la actuación

¹ Folios 1740 a 1751 Cuaderno 9

y no decide nada sobre el asunto objeto de debate, es decir, es una herramienta que permite devenir la decisión definitiva.

Ahora bien, el Honorable Consejo de Estado², respecto de los actos definitivos y de trámite, recientemente ha expuesto lo siguiente:

“Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica en particular; mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal actuación, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.

La Sección Cuarta del Consejo de Estado en sentencia del 12 de junio de 2008, respecto del acto administrativo destacó:

“Por acto administrativo se entiende toda manifestación de la administración con capacidad para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, esto es, una decisión encaminada a producir efectos jurídicos en los derechos u obligaciones de los administrados, sean subjetivos, personales, reales o de crédito.

La jurisdicción ejerce su control, para verificar que se ajusten a la legalidad, pero debe tenerse en cuenta que la impugnabilidad recae sobre los actos definitivos, es decir, sobre aquellos que exteriorizan la voluntad de la Administración para producir efectos en derecho, pues no se justifica un pronunciamiento sobre actos que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica, como son los de trámite, que se limitan a dar impulso a la actuación. Los actos de trámite no son susceptibles de control judicial, salvo que impidan al administrado continuar con la actuación.

(...).”

De lo anterior se concluye que, solo aquellos actos administrativos que crean, modifican, extinguen situaciones jurídicas, o en su defecto impiden que continúe el trámite normal del proceso, tendrán la calificación de definitivos, y serán susceptibles, salvo norma en contrario, de los recursos que la ley habilite para cada caso concreto.

En consecuencia, frente al caso de marras, es evidente que la providencia de fecha 26 de octubre de 2016, por medio del cual se negó la solicitud de suspensión, no es un acto definitivo, sino uno de mero trámite que no concluye directa o indirectamente la presente actuación administrativa, ni imposibilita la continuación del mismo, razón por la cual, y en armonía con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, tal decisión no es impugnabile.

Así mismo, de los artículos 47, 48 y 49 ibídem, que disponen el trámite del proceso administrativo sancionatorio -el cual este Ministerio es competente para adelantar-, se extrae que el único acto definitivo es aquel que contiene la decisión final de archivo o sanción y su correspondiente fundamentación.

Por otra parte y adicionalmente a lo expuesto hasta este momento, se advierte que la Ley 1437 de 2011, específicamente en sus disposiciones sobre el proceso administrativo sancionatorio, no hace ninguna alusión a la posibilidad de interponer recursos contra el acto administrativo que niega la solicitud de suspensión del proceso, y por tal motivo debe aplicarse el principio de integración normativa que invoca el artículo 47 de la mencionada norma, a saber:

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “A”; Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN; Radicación número: 25000-23-25-000-2011-00327-01(3703-13) del diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015).

“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

(...)”

En este orden de ideas y descendiendo al caso concreto se desprende que al no existir una norma especial que regule sobre los recursos procedentes contra el acto administrativo impugnado, deberá acudirse como primera medida, al Código Único Disciplinario³, que sobre el particular dispone lo siguiente:

“Artículo 113. Recurso de reposición. El recurso de reposición procederá únicamente contra la decisión que se pronuncia sobre la nulidad y la negación de la solicitud de copias o pruebas al investigado o a su apoderado, y contra el fallo de única instancia.”

De esta forma, es claro que la anterior norma enuncia taxativamente las decisiones administrativas contra las cuales procede el recurso de reposición, y como quiera que el acto por medio del cual se niega una solicitud de suspensión procesal no se encuentra allí consagrado, el mismo deberá rechazarse por improcedente en todos los casos.

Ahora bien, frente a la discusión jurídica concerniente a la procedencia del recurso de apelación contra el auto proferido el 26 de octubre de 2016, debe señalarse que el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 dispone literalmente que:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.
3. El de queja, cuando se rechace el de apelación. El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso. De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión. Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso”

Así las cosas, en atención al artículo en cita es claro que el recurso de apelación no procede contra aquellas decisiones proferidas, entre otros, por los Ministros, Directores de Departamento Administrativo y Superintendentes. Ahora, el hecho de que se hubiese delegado la labor investigativa en el suscrito funcionario, conforme lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley 30 de 1992, no quiere decir que la facultad sancionadora se hubiese trasladado a un funcionario de menor jerarquía y que, en consecuencia se posibilitara una eventual controversia en sede de apelación.

³ Sentencia proferida por el H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA - SUBSECCION “B”; Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ; Radicación número: 11001-03-15-000-2014-04068-00(AC) del veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015); que expone el principio de integración normativa aplicable en los procesos administrativos sancionatorios.



Para mayor ilustración, el artículo 51 de la Ley 30 de 1992 establece que: *“Cuando en el desarrollo de la investigación se establezca que una institución o su representante legal pudo incurrir en una de las faltas Administrativas tipificadas en esta Ley, el investigador que designe el Ministro de Educación Nacional, a través del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes), le formulará mediante oficio que le será entregado personalmente, pliego de cargos que contendrá una relación de los hechos y de las pruebas, la cita de las disposiciones legales infringidas y los términos para que rinda descargos para lo cual dispondrá de un término de treinta (30) días (parte subrayado mediante el artículo 25 de la ley 1740 de 2014).*”

Bajo ese criterio, el auto por medio del cual se negó la solicitud de suspensión procesal no es susceptible de ser cuestionado en sede de apelación, pues, al margen de quien lo hubiese proferido (funcionario investigador), se debe enfatizar que lo fue por virtud de la desconcentración de las funciones de inspección y vigilancia que le asiste al Ministerio de Educación Nacional, mecanismo que no implica la pérdida de la facultad investigativa y sancionadora en cabeza de su titular, esto es, el Ministro de Educación Nacional.

Finalmente, de los anteriores argumentos esbozados se concluye que, el auto de fecha 26 de octubre de 2016, no es un acto administrativo definitivo sino de mero trámite, y que en atención a los artículos 74 y 75 de la Ley 1437 de 2011, no es susceptible de recursos; así mismo, y como quiera que la providencia atacada no se encuentra enunciada en el artículo 113 del Código Único Disciplinario, norma aplicable por remisión expresa del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, los recursos impetrados por el apoderado de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia –UNAD- deberán ser rechazados por improcedentes.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar por improcedente el recurso de reposición en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia –UNAD-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Contra la presente determinación no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE EDUARDO GONZÁLEZ CORREA
Funcionario Investigador
Subdirección de Inspección y Vigilancia
Ministerio de Educación Nacional

Proyecto: Enrique E. Ramírez – Abogado de la Subdirección de Inspección y Vigilancia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

AUTO

(16 de enero de 2017)

"Auto por medio del cual se dispone la notificación por aviso de las providencias proferidas dentro de la investigación abierta con Resolución No. 12008 del 03 de agosto de 2015"

El suscrito funcionario investigador en ejercicio de las facultades conferidas y

CONSIDERANDO

Que el Ministerio de Educación Nacional en ejercicio de las facultades conferidas por las Leyes 30 de 1992 y 1740 de 2014, así como los Decretos 698 de 1993 y 5012 de 2009, mediante Resolución No. 12008 del 03 de agosto de 2015 ordenó la apertura de investigación administrativa a los Directivos, Representantes Legales, Consejeros, Administradores, Revisores Fiscales y personas que ejercen la administración y/o el control en la UNAD, en atención a los hallazgos realizados por el Grupo de Mejoramiento Institucional de la Subdirección de Inspección y Vigilancia de este Ministerio, de presuntas vulneraciones a normas de educación superior, estatutarias y reglamentarias internas, que fueron puestos en conocimiento a través del informe N° 2015-ER-108755 del 17 de junio de 2015.

Que en atención a lo anterior y conforme a lo preceptuado en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011¹, el 08 de junio de 2015 se libraron las respectivas comunicaciones a las siguientes personas: VICTOR HUGO PEÑA YUNDA, en calidad de Consejero Académico; OSCAR CASTAÑEDA ROMERO, Consejero Suplente; ELIECER PINEDA BALLESTEROS, Consejero Académico; CLAUDIO CAMILO GONZALEZ CLAVIJO, Consejero Académico; SANDRA CARDENAS, Consejera Académica; ADRIAN JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Consejero Académico; CARLOS E. LUGO SILVA, Integrante del Consejo Superior; GUSTAVO TÉLLEZ IREGUI, Integrante del Consejo Superior; MARTHA LILIANA AGUDELO VALENCIA, Integrante del Consejo Superior; FELIX AMÍN TOVAR TAFUR, Integrante del Consejo Superior; EDGAR GUILLERMO RODRÍGUEZ DÍAZ, Integrante del Consejo Superior; MAURICIO CRUZ PULIDO, Consejero Académico; VIVIANA VARGAS, Consejera Académica; LEONARDO YUNDA, Consejero Académico; CLARA ESPERANZA PEDRAZA, Consejera Académica; JULIALBA ANGEL, Consejera Académica; EDGAR GUILLERMO RODRÍGUEZ DÍAZ, Vicerrector de Desarrollo Regional y Proyección Comunitaria y Consejero Académico; CONSTANZA ABADÍA GARCÍA, Vicerrector Académico y de Investigación, Consejera Académica; JAIME ALBERTO LEAL AFANADOR, Presidente del Consejo Académico; GLORIA HERRERA SÁNCHEZ, Consejera Académica; MIGUEL ROBERTO HERNÁNDEZ SAAVEDRA, Vicerrector de Servicios al Aspirante, Estudiantes y Egresados, Consejero Académico; LUIGI HUMBERTO LÓPEZ GUZMAN, Consejero Académico; GONZALO EDUARDO JIMÉNEZ BERMUDEZ, Consejero Académico; SANDRA MORALES, Consejera Académica; BENJAMIN TRIANA, Integrante del Consejo Superior; LUZ MARINA MARTÍNEZ PEÑA, Integrante del Consejo Superior; CAROLINA CALLE VELASCO, Integrante del Consejo Superior; NANCY RODRÍGUEZ MATEUS, Gerente Administrativa y Financiera; ANDRÉS ERNESTO SALINAS DUARTE, Gerente de Innovación y Desarrollo Tecnológico; PATRICIA ESTHER ILERA PACHECO, Gerente de Relaciones Interinstitucionales; ALEXANDER CUESTAS MAHECHA, Gerente de Talento Humano y CHRISTIAN LEONARDO MANCILLA MÉNDEZ, Gerente de Calidad y Mejoramiento Universitario.

¹ "Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. *Contra esta decisión no procede recurso.* (Subraye y negrilla fuera de texto).

Que de acuerdo a las constancias de recepción de correspondencia visibles a folios 69 a 87 del expediente, el 08 de octubre de 2015, fueron devueltas las comunicaciones de los señores VICTOR HUGO PEÑA YUNDA, OSCAR CASTAÑEDA ROMERO, MIGUEL ROBERTO HERNÁNDEZ SAAVEDRA, SANDRA MORALES, JULIALBA ÁNGEL, GLORIA HERRERA SÁNCHEZ, LUZ MARINA MARTÍNEZ PEÑA, LEONARDO YUNDA, SANDRA CÁRDENAS Y ADRIAN JIMÉNEZ MARTÍNEZ, por dirección errada.

Adicionalmente, revisado el expediente, se observa que a los señores LEONARDO EVEMELETH SANCHEZ TORRES, en calidad de Secretario General y MARTHA LUCIA DUQUE RAMÍREZ en calidad de Vicerrectora de Desarrollo Regional y Proyección Comunitaria no se les envió la comunicación que ordena la norma en comento.

Debe advertirse que el Ministerio de Educación Nacional, cuando expide un auto de trámite en este caso el de apertura de investigación, se comunica a la parte interesada, sin que sea necesario su notificación. Igual ocurre con todas las demás providencias donde la Ley permita este medio de publicidad de sus decisiones, a excepción del pliego de cargos y el acto administrativo que pone fin a la actuación administrativa, que de conformidad con la Ley 1437 de 2011, deberán notificarse personalmente a los investigados.

Respecto al particular, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

*"La Corte admite que entre notificar y comunicar hay una diferencia, si el extremo de comparación es la notificación personal. En esos casos, es claro que la comunicación se diferencia de la notificación, en el sentido señalado. Empero, en otros casos no es posible discernir esos dos actos, lo cual significa que a menudo el acto de comunicación debe bastar para cumplir con el cometido de garantizar el derecho de defensa de las partes comunicadas, y el principio de publicidad de las actuaciones judiciales."*²

Teniendo en cuenta lo anterior, es correcto afirmar que el fin último de las comunicaciones es dar a conocer a los interesados la voluntad de la Administración, para hacer efectivo el principio de publicidad, en virtud del cual, las decisiones proferidas por el Juez o, en este caso, por el titular de la acción disciplinaria; deben ser comunicadas a las partes o a sus apoderados para que, conocidas por éstos, puedan hacer uso de los derechos que la Ley consagra para impugnarlas, aclararlas o, **simplemente, para que, enteradas de su contenido, se dispongan a cumplir lo que en ellas se ordena**³.

En el caso que nos ocupa, a folios 69 a 87 del expediente, se observa que fueron devueltas las comunicaciones de los señores VICTOR HUGO PEÑA YUNDA, OSCAR CASTAÑEDA ROMERO, MIGUEL ROBERTO HERNÁNDEZ SAAVEDRA, SANDRA MORALES, JULIALBA ÁNGEL, GLORIA HERRERA SÁNCHEZ, LUZ MARINA MARTÍNEZ PEÑA, LEONARDO YUNDA, SANDRA CÁRDENAS Y ADRIAN JIMÉNEZ MARTÍNEZ, las cuales dan a conocer la Resolución N° 12008 del 03 de agosto de 2015, que ordenó la apertura de investigación administrativa a los Directivos, Representantes Legales, Consejeros, Administradores, Revisores Fiscales y personas que ejercen la administración y/o el control en la UNAD.

Atendiendo a lo hasta aquí expuesto, se concluye entonces, que a las personas anteriormente mencionadas no se les ha dado a conocer efectivamente la Resolución N° 12008 del 03 de agosto de 2015, y por ende las providencias proferidas con posterioridad a esta. Motivo por el cual deberá continuarse con el procedimiento respectivo para notificar en debida forma tales decisiones expedidas por este Ministerio durante la presente investigación.

Lo anterior tiene fundamento, como lo ha expuesto la Corte Constitucional, en lo siguiente:

² Sentencia T-809 de 2008.

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "B"; Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA; Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00099-00(0830-10); de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil doce (2012).

Así, lo que interesa es, en definitiva, que el acto mediante el cual se ponga en conocimiento de la parte la providencia, se efectúe de acuerdo con las formalidades legales y respetando los derechos fundamentales. En algunas ocasiones bastará, entonces, para comunicar la sentencia debidamente, con informar sobre su existencia, fecha de expedición y contenido; en otras, con sólo ponerle de presente a la parte que a despacho hay una providencia que lo afecta. Pero, habrá otros casos, en que además deba enviarse copia de la providencia a la parte, para de ese modo garantizarle el derecho a una defensa adecuada de sus derechos fundamentales. No importa tanto, para estos efectos, que se la llame comunicación o notificación, cuanto que con ella se logre dar cabal protección al derecho al debido proceso. Este habrá de apreciarse a la luz del régimen procesal específico, de los derechos en juego y del contexto correspondiente⁴.

Así las cosas, como quiera que no se ha podido satisfacer los efectos de la comunicación que de acuerdo a lo expuesto son los mismos de la notificación, deberá realizarse lo dispuesto en el artículo 69 del CPACA, que reza lo siguiente:

Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

Expuesto lo anterior, ya que dentro del expediente no obra direcciones de notificación distintas a las señaladas en las comunicaciones enviadas a los señores VICTOR HUGO PEÑA YUNDA, OSCAR CASTAÑEDA ROMERO, MIGUEL ROBERTO HERNÁNDEZ SAAVEDRA, SANDRA MORALES, JULIALBA ÁNGEL, GLORIA HERRERA SÁNCHEZ, LUZ MARINA MARTÍNEZ PEÑA, LEONARDO YUNDA, SANDRA CÁRDENAS Y ADRIAN JIMÉNEZ MARTÍNEZ, es pertinente dar aplicación al inciso segundo de la norma ibídem, y notificar por aviso los siguientes actos administrativos:

- Resolución de apertura N° 12008 del 2015, mediante el cual se ordenó la apertura de investigación administrativa a los Directivos, Representantes Legales, Consejeros, Administradores, Revisores Fiscales y personas que ejercen la administración y/o el control en la UNAD.
- Auto del 17 de diciembre de 2015, "por medio del cual se avoca conocimiento de la investigación, se adoptan medidas tendientes a la oportuna comunicación a los investigados, se reconoce personería adjetiva y se decretan pruebas"
- Auto del 22 de abril de 2016, "por medio del cual se decreta una visita administrativa en la sede de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia –UNAD, dentro de la Investigación Preliminar Iniciada mediante Resolución N° 12008 del 3 de agosto de 2015"
- Auto del 28 de junio de 2016: "por el cual se reitera la práctica de algunas pruebas dentro de los Directivos, Representantes, Consejeros, Administradores, Revisores Fiscales y personas que ejercen la administración y/o control en la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD"
- Auto del 22 de agosto de 2016, "por medio del cual se incorporan al expediente contentivo de la presente investigación y se tienen como pruebas algunos documentos"

⁴ Sentencia T-809 de 2008.

- Auto del 5 de septiembre de 2016 "por el cual se decreta visita administrativa en la sede de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia –UNAD, dentro de la Investigación Preliminar Iniciada mediante Resolución N° 12008 del 3 de agosto de 2015".
- Auto del 10 de octubre de 2016 "por medio del cual se resuelven las constancias e inquietudes presentadas mediante escrito con radicado N° 2016-ER171098 por parte del apoderado de la UNIVERSIDAD ABIERTA Y A DISTANCIA –UNAD- dentro de la investigación N° 12008 del 03 de agosto de 2015"
- Auto del 26 de octubre de 2016 "por medio del cual se resuelve la solicitud de archivo o suspensión de la investigación N° 12008 del 03 de agosto de 2015, presentada por el apoderado de la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA –UNAD- mediante escrito radicado n° 2016-ER-187079 de fecha 05 de octubre de 2016".
- Auto del 09 de diciembre de 2016 "por medio del cual se rechaza por improcedente el recurso de reposición en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia –UNAD- contra el proveído de fecha del 26 de octubre de 2016"

Por otra parte, toda vez que a los señores LEONARDO EVEMELETH SANCHEZ TORRES y MARTHA LUCIA DUQUE RAMÍREZ, no se les envió la comunicación de la Resolución de apertura N° 12008 del 2015, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, es procedente librar las correspondientes comunicaciones.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a la Unidad de atención al Ciudadano del Ministerio de Educación Nacional, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 del CPACA, notificar por aviso a los señores VICTOR HUGO PEÑA YUNDA, OSCAR CASTAÑEDA ROMERO, MIGUEL ROBERTO HERNÁNDEZ SAAVEDRA, SANDRA MORALES, JULIALBA ÁNGEL, GLORIA HERRERA SÁNCHEZ, LUZ MARINA MARTÍNEZ PEÑA, LEONARDO YUNDA, SANDRA CÁRDENAS Y ADRIAN JIMÉNEZ MARTÍNEZ de las providencias señaladas en la parte motiva de esta Resolución.

SEGUNDO: Librar las respectivas comunicaciones a los señores LEONARDO EVEMELETH SANCHEZ TORRES y MARTHA LUCIA DUQUE RAMÍREZ de los actos administrativos señalados en la presente providencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE EDUARDO GONZÁLEZ CORREA
Funcionario Investigador
Subdirección de Inspección y Vigilancia
Ministerio de Educación Nacional